

Ciudad de México, 19 de septiembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 26 juicios de revisión constitucional electoral, 31 recursos de apelación, 17 recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de 77 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 225 de 2018, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado con motivo de la difusión en YouTube de un video.

Se propone declarar ineficaz el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad al investigar quién contrató la publicidad denunciada, ello dado que no combaten las consideraciones por las que la responsable determinó que los videos no constituían propaganda electoral.

Esto es así pues la existencia de un gasto no acredita, por sí mismo, un beneficio, ya que es necesaria la configuración de determinados elementos para poder constituirlo, lo que en este caso no aconteció. Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 235 y 286 del año en curso, acumulados, presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, diputados locales y alcaldes, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

Se proponen infundados los agravios relativos a la responsabilidad individual de los partidos integrantes de la coalición, pues el recurrente no puede extraerse de esta para el efecto de reducir la sanción, ya que la coalición es considerada como un solo partido político y es un sujeto obligado directo en materia de fiscalización.

Asimismo, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la sanción de incumplir el registro oportuno de diversos eventos, lo anterior, ya que el artículo 143 Bis, del reglamento de Fiscalización, tiene como finalidad que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos ampliados en cada uno de los eventos y actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo cual se debe sancionar cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.

Por otro lado, se consideran inoperantes los agravios relativos a evidenciar la indebida individualización de la sanción, pues no se combaten las consideraciones que emitió la responsable en cada caso particular.

Se propone calificar como ineficaces los argumentos por los que se pretende justificar la omisión de registrar contablemente diversas operaciones en tiempo real respecto de Movimiento Ciudadano, ello dado que son cuestiones que no se manifestaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que son argumentos novedosos.

Por cuanto hace al agravio por el que controvierte la conclusión, relativa a la omisión de presentar dos pólizas por concepto de gastos de internet, se propone calificarlo como infundado, porque de constancias de autos no se advierte que el recurrente haya dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el oficio de errores y omisiones al no adjuntar los comprobantes de pago respectivos.

Ahora bien, respecto a las conclusiones que impugnan de manera conjunta los partidos recurrentes, se califican como ineficaces los relacionados con las omisiones de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de renta de dos inmuebles, dado que no se demuestra que se haya reportado en tiempo la celebración de los eventos llevados a cabo en ellos, lo que se tradujo en la imposibilidad de que la responsable verificara la existencia o no de egresos.

Asimismo, las pólizas fueron registradas en el referido sistema fuera de tiempo y se refieren a eventos distintos.

Respecto que los agravios por los que los recurrentes combaten las conclusiones por colocación de propaganda fuera del ámbito geográfico de la Ciudad de México,

se propone calificarlos fundados, pues la propaganda electoral, materia de la conclusión, sí tuvo como propósito la obtención del voto y estaba relacionada con la elección de Jefe de Gobierno, pues fue colocada en vías de comunicación, acceso y salida a la Ciudad de México, en las cuales transitan ciudadanos que viajan de las entidades federativas a la Ciudad y viceversa.

En relación con los agravios en los que aduce falta de exhaustividad al analizar la supuesta omisión de los partidos políticos de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización egresos por concepto de propaganda exhibida en internet, egresos generados por concepto de una casa de campaña y cuatro eventos, así como los gastos por concepto de elaboración, edición, producción y distribución de un libro, se propone calificarlos como fundados, pues de las respuestas al segundo y tercer oficio de errores y omisiones, se advierte que el sujeto obligado hizo referencia a las pólizas con las que presuntamente se acreditan los referidos gastos.

Se propone calificar como ineficaces los agravios por los que aduce falta de exhaustividad al analizar las conclusiones relacionadas con la omisión de reportar las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla, dado que al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones no manifestaron los argumentos que realizan ahora en vía de agravio, ni anexaron los formatos de gratuidad correspondientes.

En consecuencia, se propone revocar las conclusiones y dejar sin efectos las sanciones impuestas con motivo de la colocación de propaganda fuera del ámbito geográfico de la Ciudad de México, así como revocar las relacionadas con la omisión de reportar egresos por concepto de propaganda en internet, egresos generados por concepto de una casa de campaña y cuatro eventos, así como los gastos generados respecto del libro en mención, ello para el efecto de que la responsable se pronuncie respecto de las pólizas aportadas por el sujeto obligado y exponga si dicha documentación es o no suficiente para solventar las omisiones de reportar los gastos referidos.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 251 del presente año, interpuesto por el Partido del Trabajo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018.

Al respecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de su capacidad económica al momento de individualizar las sanciones, en relación con las diversas multas pendientes de pago que le son atribuibles.

Lo anterior ya que la base objetiva para el cálculo es el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe, razón por la cual, el hecho de que a la fecha hayan transcurrido ocho meses del ejercicio, no implica que su capacidad económica deba basarse en las ministraciones mensuales que aún no recibe.

Asimismo, aun de resultar ciertos los montos que refiere el partido recurrente por concepto de multas pendientes de pago, resulta inadmisibles pretender demostrar una merma en su capacidad económica, a partir del monto de estas, puesto que derivan de conductas que le son reprochables en términos de la Legislación electoral.

Por otro lado, se consideran infundados los agravios relativos a que la responsable individualizó de manera incorrecta la sanción, al no tomar en consideración el grado de responsabilidad, así como las circunstancias y condiciones de cada partido coaligado.

Lo anterior, ya que los informes sobre gastos de campaña no eran responsabilidad exclusiva del representante del partido político MORENA, sino que el partido recurrente, como integrante de la coalición, formaba parte del órgano de fiscalización y permanentemente tenía la posibilidad de verificar los reportes en materia de gastos de campaña, aunado a que, en sus alegaciones, omite precisar los motivos por los cuales considera que en cada una de las conclusiones señaladas no se consideraron los elementos previstos en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Apelación 267 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual sobreseyó la queja instaurada por la difusión de seis videos que, en su concepto, afectaban a su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Respecto del agravio por el que el recurrente alega que la queja debía resolverse conjuntamente con diverso procedimiento, por la supuesta identidad en la persona que contrató las publicaciones, se propone infundado, pues la coincidencia de un apellido sin que precise algún otro dato es insuficiente para presumir que se trata del mismo sujeto involucrado, por lo que la responsable no vulneró el principio de exhaustividad al respecto.

Por otra parte, se propone calificar como infundado lo alegado respecto a que las publicaciones denunciadas sí constituían un gasto de campaña, lo anterior dado que, aun cuando los videos denunciados contengan expresiones dirigidas a una opción política, dicho aspecto no es suficiente para acreditar un beneficio a algún partido político o cuantificarle el gasto erogado.

Asimismo, se consideran inoperantes los restantes motivos de inconformidad, ya que no controvierten las consideraciones emitidas por la responsable; por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución reclamada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 299 de este año, promovido por el partido político MORENA, en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades relacionadas con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018.

Respecto del agravio por el que aduce vulneración al derecho de audiencia y debido proceso, se propone calificarlo como ineficaz para revocar la resolución controvertida, puesto que, si bien la autoridad no otorgó una segunda oportunidad para que MORENA solventara la irregularidad detectada en la factura que presentó con motivo del oficio de errores y omisiones, lo cierto es que el recurrente debió justificar con toda la documentación relacionada con el gasto correspondiente a las encuestas telefónicas detectadas, la licitud de su actuación desde el primer

requerimiento, especialmente presentando el contrato firmado con el proveedor en el cual constará que se le aplicaría el descuento detectado.

Al no exhibir dicho contrato, no es posible tener el descuento en términos de licitud del Reglamento de Fiscalización, por lo que debe estimarse correcta la determinación de la existencia de una aportación en especie por ente prohibido.

Respecto de la prevalencia de las cláusulas contenidas en el convenio de coalición para la comprobación de los gastos que corren a cargo de MORENA, el proyecto estima infundado el agravio porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, este también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la coalición, dado que formó parte de esta para postular a un mismo candidato a la Presidencia de la República, por lo que al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación del Consejo de Administración de la coalición encargado de las finanzas de esta, integrado por miembro designado por cada uno de los partidos políticos coaligados para rendir los informes parciales y final a la autoridad fiscalizadora.

En relación con la aplicación de la regla del uno por uno, relacionada con el registro de los representantes onerosos y gratuitos se propone calificar como infundado el agravio en razón de que la referida regla prevista en el acuerdo 167 del año en curso, otorga la facilidad de que por cada representante de casilla reportado como oneroso en el subsistema de registro de representantes por el sujeto obligado, se exime de cargar el recibo de gratuidad de un representante en el apartado específico. Pero no es aplicable a la hipótesis de que todos los representantes sean onerosos como incorrectamente lo pretende el partido apelante, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con toda la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 225, 251, 267 y 299, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma las determinaciones controvertidas en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de apelación 235 y 286, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 236 y 249, ambos de 2018, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir, para solución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos, entre otros al cargo del gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Respecto a los agravios relativos a que las sanciones impuestas son genéricas al no analizar de manera individual las circunstancias de cada caso, se propone considerarlos infundados, porque de las propias conclusiones se advierte que se trata de montos y omisiones diversas y, en consecuencia, la autoridad responsable aplicó porcentajes específicos para cada una de ellas al momento de imponer las sanciones.

En relación a los conceptos de agravio relativos a la facultad punitiva de la autoridad, se propone calificarlos como ineficaces porque los recurrentes no exponen de manera precisa y pormenorizada los motivos y razones por los cuales consideran que fueron indebidamente sancionados.

Por otro lado, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la extemporaneidad del registro de eventos, porque el recurrente admite que los eventos no se registraron con la antelación prevista en la norma y acogen su pretensión de exceptuarlo de esa obligación, conlleva a desconocer el sentido y alcance de la norma reglamentaria.

Respecto a los agravios relativos a la omisión de reportar gastos que el Partido Revolucionario Institucional señala, se propone considerarlos infundados, porque contrario a lo que refiere el recurrente, la responsable, al analizar los elementos para calificar las faltas, en cada caso explica la razón por la cual consideró actualizada la conducta constitutiva de infracción, además de establecer las circunstancias específicas del caso.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional señala que la responsable omitió exponer la razón por la cual considera que los gastos precisados en las conclusiones identificadas con el inciso e), del apartado 34.2, de la resolución reclamada, no corresponden a un objeto partidista al establecer los motivos por los que no encuadran en el objetivo del partido.

Se propone declarar infundados los agravios al estar demostrado que el recurrente erogó recursos para la realización de actos que están al margen de sus fines constitucionales y no justificar que esos actos por los que se les sancionó se encontraban vinculados a la obtención del voto.

Por último, respecto a los agravios relativos a aportaciones de personas impedidas para ello, se consideran infundados, porque la autoridad en la resolución reclamada, indicó la circunstancia de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 252 de 2018, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos, entre otros al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso relativos al dolo y la reincidencia, toda vez que las faltas se calificaron como de gravedad ordinaria por tener el carácter de sustantivas, sin que se tuvieran por acreditadas tales agravantes.

Por otra parte, se propone desestimar los motivos de disenso sobre la individualización de las sanciones, dado que en modo alguno vulnera el principio de

igualdad, sino que atiende las circunstancias que rodearon a la comisión de la conducta constitutiva de infracción, entre otras, al monto de las operaciones que no fueron registradas en tiempo real.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 260 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

En primer término, se propone considerar improcedente la ampliación de demanda presentada por el partido político recurrente.

Por otra parte, se propone considerar fundados los conceptos de agravio relativos a la indebida duplicidad de la sanción por los mismos hechos, toda vez que de la revisión de la información que existe en el Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la autoridad responsable sanciona dos veces por iguales conductas al recurrente sin que exista alguna causa que lo justifique.

Asimismo, se propone considerar fundado el disenso relativo a la incongruencia a la calificación de la conducta relativa a la conclusión 11_P uno, por tanto, se propone revocar las conclusiones en las que se analizó el aspecto relativo a la duplicidad de la sanción para el efecto de que la autoridad responsable determine, en cada caso, que se trató de una sola conducta, constitutiva de infracción y reindividualice la sanción, respetando el principio *non reformatio in peius*, así como revocar la citada conclusión once para el efecto de que la autoridad responsable purgue el vicio de incongruencia califique la infracción y, en su caso proceda a reindividualizar la sanción.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al Recurso de Apelación 287 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos.

Por cuanto a las sanciones que se le impusieron como integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia.

Al respecto, la ponencia propone desestimar los motivos de disenso, relacionados con las sanciones impuestas por la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos eventos públicos, atento a que, contrario a lo que afirma, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones no adjuntó la documentación comprobatoria que le fue solicitada.

También se propone desestimar los conceptos de agravio, relacionados con el registro extemporáneo de eventos, toda vez que las conclusiones relacionadas con las cancelaciones de eventos constituyen faltas formales como lo calificó la autoridad fiscalizadora, en tanto que solamente configuran un riesgo o peligro del

bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, no así el reporte extemporáneo de eventos que sí se realizaron, ya que en este caso se trata de faltas que afectan directamente los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, al impedir su adecuada fiscalización, de ahí que se concluyan ajustadas a derecho las sanciones impuestas por la autoridad fiscalizadora.

En esta línea y toda vez que la integración de este medio de impugnación obedeció a una consulta competencial de la Sala Regional Ciudad de México, la Ponencia propone declararla a favor de esta Sala Superior, y confirmar en la materia de controversia la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al Recurso de Apelación 367 de 2018, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el procedimiento ordinario en el que determinó sancionar al ahora recurrente por la indebida afiliación de una ciudadana.

Se propone calificar como infundado el agravio relativo a una indebida valoración de pruebas de la responsable, respecto a la imposibilidad de presentar los formatos de afiliación al haber sido destruidos por un caso fortuito, lo que no debe traducirse en una afiliación indebida, además, el hecho de que la denunciante refiera el desconocimiento de su afiliación voluntaria no es suficiente para presumir el indebido uso de datos personales de afiliación.

Lo anterior, porque no se demuestra con prueba idónea que esa persona se afilió voluntariamente. Además, las cédulas de afiliación no constituyen el único medio para acreditar que un ciudadano forma parte de un partido político por lo que debió aportar algún elemento adicional.

Asimismo, se considera infundado el concepto de agravio relativo a que el procedimiento de afiliación se inicia únicamente cuando existe el consentimiento expreso del ciudadano, por lo que la afiliación indebida no se actualizó, en virtud de que la denunciante de manera voluntaria presentó la fotocopia de su credencial para votar y suscribió el formato proporcionado por el partido.

Esto es así porque todo argumento no resulta eficaz porque el recurrente omitió presentar material probatorio idóneo para demostrar que la conducta constitutiva de infracción no se actualizó.

Asimismo, se propone considerar como infundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad indebidamente concluyó que la falta que se le adjudicó era de carácter doloso sin exponer razonamientos que sostengan su determinación.

Esto, porque contrario a lo que refiere el recurrente, la autoridad electoral tuvo por acreditado el dolo en la conducta desplegada por el partido político a partir de la voluntad de cometer la infracción.

Finalmente, se consideran inoperantes los restantes agravios porque no se dirigen a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, en consecuencia en los recursos de apelación 236 y 249, ambos de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se confirman en la materia de impugnación el dictamen y la resolución recurridos.

En los recursos de apelación 252 y 367, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 260 de este año se resuelve:

Primero. - Es improcedente la ampliación de demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. - Se confirman las conclusiones indicadas en la sentencia.

Tercero. - Se revocan las conclusiones que se precisan en la ejecutoria en los términos y para los efectos en ella establecidos.

En el recurso de apelación 287 de este año se resuelve:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Segundo. - Se confirman en lo que fue materia de controversia la resolución y el dictamen impugnados.

Secretaria Karina Quetzalli Trejo Trejo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 418 de este año, promovido por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en la que le impuso una amonestación pública por el incumplimiento de medidas cautelares.

En el proyecto se propone calificar sus agravios como infundados, ya que contrariamente a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable sí es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

De igual forma, si bien esta Sala Superior revocó las medidas cautelares, no por ello dejó sin efectos los actos derivados del incumplimiento de ellas, pues se trata de controversias diversas.

Además, el incumplimiento de las medidas se actualizó desde el momento en que feneció el plazo otorgado por la autoridad administrativa electoral para el retiro de los mensajes denunciados y no puede estar supeditado a si eventualmente alguna autoridad las revocaba.

Finalmente, el Tribunal local sí valoró las circunstancias del caso, al momento de individualizar la sanción, contrario a lo que afirma el actor.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de apelación 245 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja, en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos integrantes de la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia" y sus entonces candidatos a cargos de elección en el ámbito federal. A consideración de la ponencia, son infundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido recurrente debido a que también es responsable

de la comisión de las infracciones que, en materia de fiscalización, se le atribuyen a la coalición de la que formó parte y, a partir de ello, debe asumir la sanción respectiva con independencia de lo acordado en el convenio de coalición.

Por otra parte, en cuanto al agravio relacionado con la falta de análisis del escrito de alegatos, la ponencia considera que, si bien es fundado, toda vez que la autoridad responsable incurrió en esa omisión en la resolución reclamada, este resulta inoperante, pues a ningún fin práctico conduciría revocar dicha resolución, dado que el tema expuesto en vía de alegatos sí fue analizado por la responsable y este tema resulta coincidente con lo planteado en la demanda de apelación, y es criterio de esta Sala Superior que todos los partidos integrantes de una coalición deben asumir las sanciones atribuibles a esta. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 261 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Se consideran sustancialmente fundados los argumentos sobre la indebida determinación sobre agenda de eventos. Para la ponencia, la autoridad responsable debió tener en consideración que, como lo expuso el sujeto obligado, al dar respuesta a la observación correspondiente, y como se constata al hacer la revisión al SIF, existe un doble registro respecto de los seis eventos que fueron observados: uno realizado el 19 de mayo de 2018, así como otro diverso respecto de los mismos actos de campaña realizado el cinco de junio, por lo que la responsable debió tener como oportunamente hechos, los registros del 19 de mayo y concluir que no se actualizaba la infracción, por lo que se propone revocar la conclusión correspondiente y dejar sin efectos la sanción impuesta.

Por otra parte, se consideran en una parte infundados y en otra inoperantes los motivos de disenso respecto de la indebida graduación e imposición de multas, toda vez que, al hacer la individualización, el Consejo General tuvo en consideración el régimen legal para graduación de las sanciones, de conformidad con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional aunado a que el apelante es omiso en controvertir en forma eficaz las razones que sustentan tal individualización.

Los demás planteamientos se estiman inoperantes por las razones que se indican en la propuesta, conforme a lo expuesto, se propone revocar parcialmente los actos impugnados en los términos que se presentan en el proyecto.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 288 de la presente anualidad, promovido por el Partido Encuentro Social en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos en el Estado de Puebla.

A juicio de la ponencia, son infundados por una parte e inoperantes por otra los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente debido a que el referido partido también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la coalición, de la que formó parte y a partir de la que

de ello debe asumir la sanción respectiva con independencia de lo acordado en el convenio de coalición.

En cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable dejó de considerar las circunstancias particulares del caso y la falta de reincidencia al imponer la sanción, se propone infundado, por la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación en cada caso, máxime que es el dictamen, el documento que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña.

Finalmente se considera inoperante el agravio relativo a que las multas son excesivas pues el actor no controvierte frontalmente la determinación de la autoridad responsable, en consecuencia, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 689 de ese año promovido por el Partido Encuentro Social a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, a la coalición “Por Puebla al Frente”, así como a diversas concesionarias de radio por la supuesta contratación de propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales.

El proyecto propone calificar de infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, pues contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable sí tomó en consideración los elementos que refiere el recurrente.

Ello es así pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la sala responsable sí consideró la calidad de la persona involucrada en el mensaje de publicidad de la revista, esto es que se hacían alusión a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, otrora candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como la temporalidad de la difusión del mensaje y la falta de identidad de la portada de la revista, entre la versión impresa y la digital.

Con base en las consideraciones antes expuestas que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuentas. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Si no hay alguna otra intervención antes, me gustaría referirme al REP-689 de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay, por parte de alguno de ustedes una intervención anterior, tiene entonces usted el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

En este caso, el proyecto propone confirmar la decisión de la Sala Regional Especializada, en donde se determinó que es inexistente la violación por adquisición de tiempos en radio para difundir, bueno, se alegaba que se estaba difundiendo propaganda electoral y la Sala Especializada consideró que no, básicamente por dos razones.

Se trata de un uso legítimo en materia de su libertad periodística, editorial, de prensa y, en segundo lugar, de su libertad comercial y llega a la conclusión que entonces no se trata de propaganda electoral que pueda contravenir el artículo 41 Constitucional.

Yo no comparto estos razonamientos de la Sala Regional Especializada y considero que tendría que revocarse la decisión por lo siguiente:

Este promocional de radio se transmite precisamente durante las campañas electorales los últimos diez días del proceso comicial. Se pautó por esta revista "Líder de Puebla", la transmisión en radio del 19 de junio hasta el 27 de junio del 2018, es decir, hasta el último día de las campañas.

Y al mismo tiempo, la revista "Líder Puebla" publicó o colocó espectaculares en Puebla a partir del 18 de junio, es decir, de manera paralela hizo esta difusión propagandística, tanto en espectaculares como en radio y televisión. En radio; en televisión, no.

El número de impactos en radio fueron 377 promocionales que se transmitieron en cinco radiodifusoras, ahora, también hay que señalar que esta edición de la revista de junio no es la que la propia revista "Líder Puebla", que se autocalifica como una publicación mensual, edita para el mes de junio.

La revista de junio salió publicada de manera ordinaria y se difundió desde principios de mes, esta es una edición semanal, una edición especial, y en esta edición especial se hace un llamado en radio a comprar la revista y entre sus contenidos menciona un reportaje o lo que me imagino es un reportaje respecto a uno de los candidatos en ese momento a la gubernatura del Estado de Puebla, quien es Miguel Barbosa.

Y la forma en que se anuncia esta revista se refiere a Barbosa, digamos, lo cito: "Barbosa, una historia de mentiras y corrupción".

En mi opinión, este promocional en radio cumple con un criterio que yo he venido sosteniendo en diferentes, en el análisis de distintos tipos de propaganda electoral y es esta manifestación expresa a una voz que refiere a una candidatura y aquí se utiliza el apellido del candidato Barbosa y a esas alturas de la campaña, pues ya es alguien que es reconocido entre la población.

Entonces, presumo que es fácilmente identificable y que se refiere exclusivamente a esta persona, al candidato de una coalición a la gubernatura.

Entonces, tenemos un contexto de campaña, una manifestación expresa de un candidato y además una connotación de este candidato relacionándolo con una historia de mentiras y corrupción, con lo cual estamos ante propaganda negativa.

Este Tribunal ha señalado que la propaganda electoral tiene, tanto la finalidad de apelar a favor de una candidatura a un partido y reunir, digamos, adeptos y como también tiene el propósito o puede generar el rechazo de las candidaturas.

Es decir, apelar a que no se vote por alguien y esa es la finalidad, la utilidad en general de la propaganda negativa, por lo tanto, en mi opinión ya se constituye esto

como una propaganda política-electoral, tanto por el contexto en el que se da en una estrategia, digamos, sí, de legítima promoción comercial en espectaculares, pero acompañada de esta contratación en cinco radiodifusoras en donde, en principio, hay que analizar si esto cae en la prohibición del 41 constitucional y la caracterización de propaganda negativa, pues ya tiene este posible efecto en contra de un candidato.

Esta ha sido la forma en que el Tribunal Electoral ha razonado casos semejantes en donde revistas contratan, ya sea en radio y televisión tiempo para difundir su legítima labor periodística, en mi opinión aquí no se estaría atentando contra esa legítima labor periodística, ya que se puede editar y vender la revista.

Aquí la problemática que se analiza se reduce exclusivamente, a si se puede difundir en radio.

La Sala Superior en precedentes como la revista "Vértigo", en donde distintos o algún partido político se anunciaba, esto desde 2009 fue sancionando, este tipo de prácticas también en la revista "Poder y Negocios" o cuando la revista "Gente y Negocios de Sonora" también promovía en un contexto de precampaña a Pancho Búrquez al Senado de la República, si recuerdo bien.

Y en general entonces estos precedentes se ha hecho un análisis respecto de la propaganda comercial y como esta puede tener una connotación de político-electoral, y se ha sancionado la contratación o adquisición de espacios en radio y televisión que simulando propaganda electoral se lleva a cabo en el ejercicio de comercializar o difundir una revista.

La revista "Líder" también ha sido en su edición nacional sujeta de varios procedimientos de este tipo, y en este caso se trata de la edición para Puebla, y esta revista efectivamente se autocalifica como una publicación mensual, luego entonces esta edición semanal no cae dentro su comportamiento ordinario. Y lo cual es relevante porque desde un punto de vista de esta aproximación de *expresa vocatio* digamos voces que de manera explícita tratan de incidir en el contexto electoral, podemos acudir a varias, a una serie de variables.

¿Una es quién contrata? Es decir, ¿quién paga? ¿Los recursos de dónde provienen? Ah, pues provienen de un ente que puede ser sujeto de responsabilidad en materia electoral.

Después ¿qué contenido tiene? Y aquí está esta expresión de al candidato Barbosa y la propaganda negativa.

Luego también, digamos, en ese tipo de propaganda comercial podemos analizar el contexto o cómo se desempeña quien emite la propaganda, así como analizaríamos en un *spot* la dramatización, por ejemplo, del contexto del contenido en un promocional, es la conducta de la revista, y si sale de su conducta ordinaria, que es la publicación mensual y este es un número especial y posiciona este mensaje, luego entonces tenemos un elemento más para ir construyendo razonablemente el supuesto de adquisición. Ahora, y otro es el momento en el que se difunde.

Si se difunde y, además, de manera muy casual la propaganda es en los últimos días y termina el último día de campaña, pues este contexto ya crea una convicción, en mi opinión sobre la pretensión o la actividad proselitista de este promocional.

Y en un contexto, pues perjudicial, pero lo mismo sería si es a favor o promoviendo alguna candidatura.

Es en mi opinión que este tipo de propaganda, en este caso concreto, sí aplica, en este caso aplica la jurisprudencia 37 de 2010 que, cito el rubro, dice: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL, CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”. Termino la cita.

Entonces, conforme a estas premisas, estimo que el proyecto, bueno que la resolución precedente es revocar la sentencia impugnada y sancionar a la revista “Líder Puebla” y a las radiodifusoras que transmitieron el *spot*. No es el caso de los partidos políticos, porque no hay, bueno, en lo que tenemos en el expediente ninguna relación o coordinación entre la revista o que esté demostrada y los partidos políticos.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si haya alguna otra intervención en este asunto.

De ser el caso, únicamente diré que mantengo el proyecto en los términos en los que lo presenté, que consiste en confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, porque en mi opinión, además esencialmente los agravios del Partido Encuentro Social quien viene a impugnar esta determinación judicial son esencialmente tres agravios que giran en torno a omisiones por parte de la responsable.

Considera que la Sala Especializada fue omisa en pronunciarse sobre la calidad de la persona involucrada en el mensaje.

En segundo término, que fue omisa en pronunciarse respecto de la temporalidad de la difusión del mensaje, y en tercer y último término, que fue también omisa en analizar justamente la incongruencia entre la portada y lo que son tanto los *spots* en radio como los espectaculares.

Lo cierto es que, de conformidad con diversos ya criterios sostenidos por esta Sala, en los que se ha dicho que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, la Sala Regional sí se pronunció sobre estos tres motivos de inconformidad que se hizo valer en la denuncia primigenia, y estos no son combatidos frontalmente por el Partido Encuentro Social.

Y es de mi criterio que, por una parte, ante la inoperancia, lo infundado de los agravios justamente porque no se combatan frontalmente los argumentos dados por la responsable es que propongo este proyecto en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Sería cuanto.

Y si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, excepto del REP-689, en donde presentaré el voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo el resultado de la votación, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 689 de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 418 y en los Recursos de Apelación 245 y 288, así como de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 689, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el Recurso de Apelación 261 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revocan parcialmente los actos impugnados, en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario Juan Luis Bautista Cabrales, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Luis Bautista Cabrales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 328 del 2018 promovido por MORENA, entonces integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” en Tabasco, en contra del dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades del informe de campaña de ingresos y gastos del entonces candidato al cargo de Gobernador postulado por la otrora coalición en el marco del proceso electoral 2017-2018.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto a los agravios relativos a que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea de los artículos 143 Bis y 261 Bis, del Reglamento de Fiscalización se consideran inoperantes, pues el recurrente no señaló en qué versó el error de interpretación haciendo valer consideraciones subjetivas que no atacan frontalmente la determinación de la autoridad responsable.

Por otra parte, se considera infundado el alegato del recurrente relativo a que no existía una afectación a la rendición de cuentas por las infracciones cometidas en el módulo, en las agendas de eventos, porque, en primer término, el instituto político tenía la obligación de realizar los registros o cancelaciones en el espacio establecido y, por otra, la autoridad responsable justificó en cada caso la afectación a la norma. En cuanto a los gastos relativos a la jornada electoral se considera que no le asiste la razón al recurrente, porque no especificó en qué momento procesal oportuno, cuáles eran las representantes de casilla que no correspondían a la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por no controvertir las acreditaciones realizadas en el sistema correspondiente.

Ahora bien, en el tema de los registros de operación extemporánea se propone declarar los agravios infundados, por una parte, ineficaces e inoperantes por otra.

Lo infundado del agravio radica en que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que se le impone una doble sanción por los mismos hechos, pues esta Sala Superior ha considerado que se deben de registrar tanto los ingresos como los egresos en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el caso de los ingresos, cuando las operaciones se realizan, en el caso de los egresos, cuando estas ocurren.

De igual forma, se considera que no se actualiza la presunta vulneración a la garantía de audiencia en atención a que, de la respuesta del oficio de errores y omisiones respectivo, el recurrente no hizo valer ningún escrito de deslinde.

Por otra parte, se considera ineficaz la alegación relativa a que la responsable pretende sancionar operaciones que en su conjunto son mayores al gasto total

realizado en la campaña, esto porque no controvierte la determinación de la sanción impuesta, la cual fue menor al monto aducido por el recurrente.

Se califican de inoperantes los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas, pues las consideraciones que puso el actor en esta instancia no fueron realizadas en su respuesta al oficio de errores y omisiones, como en su caso controvierte operaciones que no integran la conclusión sancionatoria estudiada.

Respecto a las conclusiones por omisión de reporte de gastos se declaran infundados los agravios. Primero, porque contrariamente al argumento del partido, dicho instituto político también es responsable de la omisión de Comisión de infracciones cometidas por la entonces coalición.

En segundo lugar, porque no se acredita una indebida valoración a algún escrito del deslinde, pues como se advierte de la respuesta del propio partido político a la observación realizada, no se deslindó de la coalición de los anuncios espectaculares que fueron sancionados.

Asimismo, es inoperante el agravio del recurrente en el que se aduce una vulneración al principio de congruencia y exhaustividad por parte de la responsable, al no revisar de forma exhaustiva los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, por ser estos argumentos novedosos.

Finalmente, se considera que contrario a lo expuesto por el recurrente, la comisión de las conductas infractoras controvertidas sí se traducen en una afectación a bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, por lo que, al individualizar la sanción respectiva, la autoridad responsable justificó la trascendencia de la norma, así como los elementos para determinar la calificación y la imposición de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de Resolución del Recurso de Apelación 357 del 2018, promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en contra de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas independientes, entre otros, al cargo de Presidente de la República correspondiente al proceso federal 2017-2018.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada, dado lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer por el recurrente.

En primer término, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la omisión de aplicar el principio *pro persona* en beneficio del apelante, pues no se actualizan presupuestos necesarios para que pueda llevarse a cabo una interpretación de esta naturaleza, ya que en el caso no involucra directamente en sentido estricto la posible violación de un derecho humano previsto constitucionalmente.

Lo que reclama el apelante es la imposición de una sanción que se aplicó como consecuencia de la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, sin que controvierta el procedimiento que lo declara responsable de la falta cometida, razón por la cual no es aplicable el principio *pro persona*. Esto porque el apelante omite señalar el derecho humano que considera vulnerado y cuya maximización pretende, tampoco indica la norma o interpretación que debe preferirse para la preservación del derecho fundamental que se considera restringido.

En ese sentido, le corresponde al recurrente acreditar, con elementos idóneos, los extremos de sus afirmaciones consistentes en que, con motivo de la imposición de la sanción que reclama, la afectación a su patrimonio es de tal magnitud que pone en riesgo la subsistencia y la de sus dependientes, lo que no ocurre en el presente caso, pues las manifestaciones que formula son dogmáticas y subjetivas.

Ahora bien, respecto a su pretensión de que se le unen las multas decretadas con anterioridad, ya que superan en su conjunto el 90 por ciento del ingreso que reporta, se propone declararlo infundado, en virtud de que respecto de las sanciones previas se actualiza la figura de la cosa juzgada al no haber sido materia de resoluciones emitidas en procedimientos distintos, por esta razón las resoluciones se encuentran firmes al no haber sido impugnadas en su momento ante esta Sala Superior.

Respecto al agravio relativo a la supuesta desventaja de los candidatos independientes con relación a los partidos políticos en virtud del origen de los recursos con lo que hacen frente a las sanciones que se imponen provienen de su peculio, se propone declarar inoperante pues el recurrente omite aportar material probatorio con el que acredite la insolvencia o daño patrimonial que comprometa su subsistencia con motivo de la multa que se le impuso en la resolución reclamada.

Por esta razón la Sala Superior carece de elementos objetivos que le permitan pronunciarse al respecto. Ya que la demanda contiene únicamente apreciaciones dogmáticas y subjetivas sobre el tema particular.

En otro sentido el agravio relativo a la imposición de la sanción es desproporcionada con relación a las candidaturas independientes a las que únicamente se amonestó públicamente, se propone declararlo infundado.

El recurrente basa su pretensión para revocar la sanción, en ejercicio de individualización que realizó respecto de los diversos sujetos, sin que en el caso concreto aportara elementos objetivos con los cuales acredite que la responsable individualizó incorrectamente la sanción que se le impuso.

Por último, respecto a la pretensión del apelante que se tome en cuenta el principio no reforme en perjuicio del recurrente al proponer el proyecto que se confirma del acto impugnado la solicitud deriva inoperante, ya que dicho principio es aplicable únicamente cuando los actos reclamados son modificados o revocados.

Este principio tiene el fin de que la situación jurídica del recurrente no se agrave como apelante, lo que en el caso en estudio no ocurre, pues la sanción impugnada no sufrió ningún cambio.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del proyecto del recurso de apelación 369 de 2018 promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dictó en el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo por la queja presentada por la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano, en contra de dicho partido político por haber sido afiliada indebidamente sin haber dado su consentimiento y por el uso no autorizado de sus datos personales para realizarlo.

En dicha resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró fundado el proceso ordinario sancionador e impuso al Partido Verde una multa consistente en 642 Unidades de Medida y Actualización por la indebida afiliación de la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano a su militancia.

El proyecto sometido a su consideración propone calificar como infundados los agravios de la apelante para generar la revocación o modificación de la resolución, porque no controvierte las razones sustanciales mediante las cuales se determinó tener por autorizada la falta.

En lo que hace a la manifestación del apelante, en torno a que las instalaciones en que resguardaba en soporte físico el Padrón de Afiliados, sufrieron una inundación que deterioró dicha documentación e imposibilitó su consulta, este señalamiento es ineficaz para revocar el acto reclamado.

Esto es así, en atención a que no se desprende la existencia de elementos que permitan inferir que la cédula de afiliación de la ciudadana denunciante se encontraba en ese cúmulo de documentos, además que dicha cédula no constituye el único medio para acreditar que el ciudadano formaba parte de un partido político. En ese sentido, el Partido Verde debió aportar algún elemento adicional del que se pudiera desprender que la ciudadana, efectivamente, pertenece al partido, lo que no hizo, así que la calificación que realizó el Consejo General de esa conducta resulta correcta, y la cuantía correspondiente, en concepto de multa es apropiada. Por estas razones, se propone confirmar la resolución apelada. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada y magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 328, 357 y 369, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas en los que fue materia de impugnación.

Secretario Alfonso González Godoy, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

A continuación, daré cuenta con seis proyectos de sentencia relacionados con cinco Recursos de Apelación y un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Recursos de Apelación 96, 114 y 115 interpuestos por Movimiento Ciudadano, José Manuel del Río Virgen y Juan Pablo Arellano Fonseca, respectivamente, en contra de la resolución 271 de este año, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral les impuso una multa por haber alojado en un servidor de Amazon la información correspondiente al listado nominal de electores.

El asunto tuvo su origen en abril de 2016 cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral recibió un oficio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas del Instituto Nacional Electoral en que hizo de su conocimiento que en el portal de Amazon existía un archivo que al parecer contenía el listado nominal de electores, en el mismo mes y año dicha conducta fue denunciada por el consejero del Poder Legislativo de un partido político.

En su oportunidad el asunto fue resuelto por la autoridad responsable quien impuso a Movimiento Ciudadano una reducción del financiamiento público y multó al resto de los recurrentes, sanciones que fueron combatidas mediante las operaciones de las que ahora se da cuenta.

En cuanto al fondo del asunto y después de proponer la acumulación de dos recursos la Ponencia propone confirmar la resolución recurrida al considerar que es infundado el agravio relativo a la falta de tipicidad pues según los recurrentes era indispensable que la conducta sancionada estuviera descrita en una ley.

El calificativo deriva de que en el derecho administrativo sancionador electoral es válido que las sanciones se apliquen a conductas que incumplan alguna disposición en la ley sin que la infracción esté expresamente prevista en la norma.

En el caso la ley otorga el carácter de confidencial a los documentos, datos e informes que la ciudadanía proporciona al Registro Federal de Electores a la par que permite que quienes integran las comisiones de Vigilancia que tengan acceso a esa información, pero prohíbe su utilización para fines distintos al de la revisión del referido padrón y las listas nominales.

En consecuencia, almacenar la base de datos de la lista nominal de electores después de reintegrar a la autoridad el archivo que les fue entregado para su revisión, implica un uso diverso que constituye una infracción y amerita una sanción. De ahí que fuera correcta el proceder de la autoridad responsable.

Por otra parte, se desestiman los agravios por los cuales los recurrentes alegan que los correos electrónicos recibidos por la autoridad no pueden considerarse como una denuncia. Lo ineficaz del alegato deriva de que, aun cuando los recurrentes tuvieran la razón, por sí mismo es insuficiente para revocar la resolución impugnada, porque quedó debidamente acreditado el uso indebido del Listado Nominal de Electores proporcionado a Movimiento Ciudadano para su revisión.

En consecuencia, por esta y otras razones contenidas en el proyecto es que la ponencia propone confirmar en sus términos la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 146 de 2018 interpuesto por Carlos Javier Ramírez Hernández en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual le impuso una multa de 15 mil 515 pesos con motivo de la publicación de una encuesta electoral en varios diarios, en el proceso electoral 2014-2015.

En la consulta, se estima que le asiste la razón al recurrente, porque la responsable aplicó incorrectamente diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos que deben observar quienes pretenden ordenar, implementar o publicar encuestas y otros medios para conocer las preferencias electorales contenidas en el acuerdo 220 de 2014 del propio instituto. Esto porque la publicación de datos de una encuesta en la columna "Indicador político" el pasado 25 de febrero de 2015, no implica la obligación de rendir un informe al Instituto Nacional Electoral respecto de su metodología y costos, porque la columna corresponde a una nota informativa de interés público sustentada en las libertades de expresión y prensa, además de que cuenta con las características de un artículo de opinión al que corresponderá la interpretación que el ahora recurrente presentó al público sobre un estimado de posibles tendencias y porcentajes de votación de cada partido político, así como del comportamiento del electorado con motivo de la jornada comicial federal de siete de junio de 2015. De ahí que sea desacertada la difusión de la encuesta por la que fue sancionado.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 210 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución recaída al procedimiento oficioso en materia de fiscalización 65 de este año, en donde se le impuso una sanción por tres millones de pesos, derivada de las aportaciones en efectivo realizadas por tres simpatizantes.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque el propósito del procedimiento fue verificar el origen de los recursos aportados y no el de contrastar la veracidad de los comprobantes que soportan los mencionados ingresos.

Además, porque tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad no fue exhaustiva al investigar la capacidad económica de los aportantes, ya que de la resolución controvertida se infiere que la autoridad concatenó toda la información obtenida, tanto la remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como por el Sistema de Administración Tributaria.

También la ponencia propone calificar de ineficaz los argumentos por los que se afirma que las aportaciones fueron conforme con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, pues como sostuvo la responsable, no quedó demostrado que dos recursos aportados correspondieran a la contraprestación derivada del contrato a la prestación de servicios que afirmaron tener con cierta empresa.

Finalmente, la ponencia propone inoperantes el resto de los alegatos, ya que algunos son genéricos, en tanto que otros penden de aquellos que se estiman infundados.

Por lo anterior, es que la ponencia propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 257 de este año, por el cual Movimiento Ciudadano recurrió a la resolución 1127 de 2018, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolvió sancionar al mencionado partido, al advertir que fueron extemporáneos los registros de sus operaciones contables en relación con los ingresos y gastos de campaña de su candidatura a la gubernatura de Jalisco.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al advertir infundados los agravios, conforme a lo siguiente:

Primero, porque no le asiste la razón al actor en cuanto alega la violación a su derecho de audiencia al no incluirse la falta vinculada a la conclusión 21 en el oficio de errores y omisiones de 10 de julio de este año, pues contrario a lo que alega, quedó acreditado que cumplió con el registró de sus operaciones en forma extemporánea, incluso después de la fecha en que le fue notificado dicho oficio, de ahí que la conclusión de la autoridad fiscalizadora haya sido acertada.

Asimismo, se propone calificar infundado el alegato vinculado respecto a la observación 30, pues distinto a lo que alega de que sus registros contables fueron extemporáneos e insuficientes para subsanar la conducta infractora, al igual que su respuesta al oficio de errores y omisiones. Si bien alega que son excesivas las acciones que se deben llevar a cabo para capturar un movimiento contable en el Sistema Integral de Fiscalización ello no lo exime del cumplimiento de hacerlo en el plazo legal, máxime cuando el mismo infractor reconoce que excedió el tiempo concedido para ese efecto.

Finalmente, cabe precisar que son proporcionales las sanciones que le fueron impuestas ya que la autoridad valoró adecuadamente los elementos objetivos y subjetivos al advertir que el apelante con su conducta omisiva vulneró el principio de certeza, que es el bien jurídico tutelado en la rendición de cuentas.

Ahora bien, en relación con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 280 de este año por el cual el Partido Revolucionario Institucional recurrió a la resolución 1107 de 2018, por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo sancionó al omitir reportar las erogaciones por concepto de pago de sus representantes ante las mesas directivas de casilla en relación con los ingresos y gastos de campaña de su candidatura a la gubernatura de Chiapas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues aun cuando adjuntó a su demanda los formatos de gratuidad de los representantes, con los que pretende acreditar que no le es exigible la comprobación del pago, lo cierto es que la conducta sancionada consistió en que omitió ingresarlos al Sistema Integral de Fiscalización en el plazo otorgado en el oficio de errores y omisiones para esos efectos, siendo que en el caso era necesario que aportara la evidencia que demostrara que sí registró en tiempo y forma dichos formatos y no los formatos en sí. De ahí lo infundado de su agravio.

Por otra parte, se propone ineficaz el agravio relativo a la conclusión siete, pues al margen de que el apelante afirme una incongruencia en la sanción sin aportar mayores elementos, lo cierto es que la conclusión referida no forma parte de la resolución controvertida.

Es por las razones expuestas, la ponencia propone confirmar en sus términos la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 691 de 2018 interpuesto por el partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la cual declaró inexistente la infracción consiste en publicar, difundir o dar a conocer encuestas o sondeos durante la veda electoral.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, debido a que el acto que dio origen a la denuncia fue de corte académico.

Esto es así porque los hechos denunciados tuvieron lugar en el marco del Foro Informativo para Visitantes Extranjeros, específicamente al exponerse el tema denominado “México hacia el primero de julio de 2018”, mediante el cual se explicó el panorama general de la política en México dirigida en su mayoría a personas extranjeras. De ahí que no existiera la factibilidad jurídica ni material para instaurar el procedimiento sancionador, pues el evento estuvo dirigido a difundir aspectos propios de la cultura democrática de nuestro país, es por lo que, a juicio de la ponencia, debe revocarse la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrada Presidenta, si nadie quisiera intervenir antes, me gustaría hacer referencia al recurso de apelación 146 de 2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención en el recurso de apelación 96. Sí, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De manera muy breve quisiera referirme al recurso de apelación 96/2018 y acumulados, que tiene que ver con un asunto, que tuvo sus orígenes en abril de 2016. Por lo que hoy se está proponiendo su conclusión al procedimiento que se llevó a cabo en este caso que culmina en la Sala Superior, en relación al tema por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sanciona al Partido de Movimiento Ciudadano, al haberse comprobado que en el portal de internet, dentro del servidor de Amazon, se encontraba información correspondiente al listado nominal que se le había entregado al representante de este partido ante el Consejo General del INE.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral al haberse comprobado que una vez hecha la investigación por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y al verificarse que las muestras de rastreabilidad encontradas en los archivos electrónicos se relacionaban con los archivos pertenecientes a las listas nominales de electores que se habían entregado al representante del partido político para su revisión, el cual se encontraba acreditado ante la Comisión Nacional de Vigilancia, hechas las investigaciones conducentes a cargo de la autoridad administrativa encargada de investigar, radicó y admitió a trámite las denuncias que fueron presentadas, tanto por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, así como por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, quienes hicieron la denuncia ante la mencionada Unidad Técnica, dando trámite al mismo, por lo cual el INE resolvió en el sentido de imponer la sanción correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, determinación que a grandes rasgos se tuvo por acreditado al haber existido una violación respecto de la obligación que se tenía como partido político, al asumir y conducirse conforme a una estricta confidencialidad, arribando al entendido de que al violentar el deber cuidado, que obliga a todos los partidos políticos en el caso particular, como lo es el, manejo de los archivos y de la información que tienen que ver con los datos personales que contiene el listado nominal de electores.

Como sabemos, existe una base general de todos los datos, de las ciudadanas y ciudadanos que están inscritos en el Registro Federal de Electores y que es precisamente el padrón electoral, que como sabemos contiene toda la información de quienes están inscritos. Pero la lista nominal es, de alguna manera, un listado depurado en donde contienen los datos únicamente de las personas que están autorizada o en posibilidad de poder emitir su voto. conciernen

Luego entonces, este listado nominal que se pone a disposición y a su vez al conocimiento de los representantes de los partidos políticos para su revisión, con la obligación que le da la norma de guardar escrupulosamente la confidencialidad de los datos que ahí están contenidos, lo importante y delicado de estos listados

nominales es que abarcan datos de identificación, como lo es: el nombre, apellido de los ciudadanos y las ciudadanas, así como el domicilio, en fin.

En el Registro Federal de Electores incluso en el Padrón Electoral se cuenta con mayores datos contenidos en el mismo.

Entonces es obligación de los partidos políticos, garantizar el adecuado y debido cuidado con los datos de identificación inscritos en este documento, en tal caso, no se adoptaron las medidas necesarias para el resguardo de dicho documento. Por lo cual es que estamos proponiendo confirmar la sanción a la que arribó el Instituto Nacional Electoral.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

No sé si haya alguna otra intervención en este Recurso de Apelación 96. De no haberla, magistrada Mónica Soto Fregoso...

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo en el siguiente, no sé si quisieran nada más como para presentar la postura.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Sí, por favor, en el Recurso 146.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Que es en el mismo que pidió el uso de la voz el magistrado Reyes Rodríguez.

Por lo que hace al SUP-RAP-146 del presente año, asunto que se deriva de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual sancionó al recurrente al imponerle una multa con motivo de la publicación de una encuesta electoral a través de su columna, "Indicador Político", con el título "Tendencias 7-J PRI fuerte y Verde avanza", la cual se difundió en diversos diarios impresos y digitales el 25 de febrero de 2015.

Aquí, la decisión de la autoridad responsable se sustenta que, a través de la publicación de la encuesta electoral, motivo por el cuál, el recurrente estaba obligado a presentar los informes relativos a la metodología para su elaboración y el monto de los recursos que, en este caso hubieran sido destinados para la realización de dicha encuesta al Secretario Ejecutivo del aludido instituto electoral.

Así, para la autoridad responsable, la referida publicación no participa con las características de un artículo periodístico o un artículo de opinión, pues lo que considera la autoridad es que, en realidad se estaba presentando una encuesta con datos, respecto de la prospectiva y tendencia de la votación para la elección de diputados y diputadas federales en el proceso electoral 2014-2015.

Ahora bien, es importante destacar que se ha puesto de manifiesto en la propuesta que les estoy poniendo a la consideración, la tendencia progresista que ha mantenido esta Sala Superior en sintonía con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo relativo a la tutela y protección reforzada de la actividad periodística, derivada de la interpretación sistemática y funcional de los artículos sexto y séptimo

Constitucionales, que refieren a las garantías de libertad de expresión y libertad de prensa.

De ahí, que en la materia electoral no es la excepción, no lo ha sido tampoco en la salvaguarda de que los órganos constitucionales y jurisdiccionales deben tener y hacer de estos derechos fundamentales, como una base o pilar para la democracia abierta, y consolidada.

Quisiera señalar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio que se derivó en la jurisprudencia 15 de 2018 y que es relativa a la presunción de licitud, que goza la labor periodística al tener gran trascendencia en todos los juicios, en los cuales se encuentra involucrada tal actividad. ¿Por qué? Porque primero corresponde a la contraparte desvirtuar la presunción, es decir, tiene la carga de la prueba. ¿Por qué? Porque el juzgador solo podrá superar tal presunción cuando existan pruebas concluyentes en contrario.

Señala esta jurisprudencia que ante la duda el juzgador y la juzgadora deben optar por la interpretación de la norma que resulte más favorable a la protección de la labor periodística.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que la difusión de noticias, debido a su naturaleza como es la actividad periodística, goza en principio de una presunción de constitucionalidad y legalidad, la cual admite prueba en contrario para, en su caso, evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de expresión y de información, y que por consecuencia es susceptible de actualizar alguna infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.

Aquí, en el caso concreto, en primer lugar, se debe tener en cuenta que en los artículos 213, párrafo tres y 251 párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la obligación para las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión, presentar al Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local Electoral un informe alusivo a los recursos aplicados en su elaboración, así como entregar copia del estudio al Secretario Ejecutivo del indicado instituto electoral, si es que la encuesta o sondeo se difunde en algún medio de comunicación.

En vista de que los procesos electorales federal y local 2014-2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo 220 de 2014, atinente a la regulación de los criterios metodológicos que todo medio de comunicación debe satisfacer para la realización de sondeos de opinión, encuestas o conteos rápidos, así como la reiteración del deber para quienes los difundan, el deber de presentar, justamente, un informe sobre la metodología que hubiese sido utilizada y los costos que hubieran generado, las personas responsables, igualmente los resultados de la información difundida.

Por cuanto a las fechas, establecidas en el proceso electoral anterior, la autoridad responsable aplicó incorrectamente las normas legales y reglamentarias citadas, mismas que se consideraron en la ponencia para arribar a esta propuesta, con el propósito de que la publicación difundida con los datos de la encuesta elaborada por "Prospecta Consulting" a través de la columna Indicador Político difundida el 25 de febrero de 2015, sobre preferencias electorales atinentes a las candidaturas de diputaciones federales en dicho proceso electoral 2014-2015, se trató de una nota informativa de interés público sustentada en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de prensa.

Es decir que, si bien en la columna se alude a ciertos datos de la encuesta como fuente, lo cierto es que se emite la opinión del periodista en el siguiente sentido:

Dice: “tanto por la tendencia de la votación como por la emisión del sufragio no variaría la integración de la Cámara de Diputados”.

Igualmente señala en este artículo: “La división del voto del Partido de la Revolución Democrática con motivo de la aparición de MORENA”, e informando que los restantes institutos políticos de reciente creación perderían su registro.

A su vez, señala que el Partido Verde Ecologista de México, experimentaba un incremento en su porcentaje de votación derivado de las alianzas que creó con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional además de que en su propaganda presentó compromisos cumplidos, visualizándose un alto nivel de abstencionismo, a consecuencia de la información relatada en dicha columna.

Por tanto, al darse a conocer este reportaje en los medios impresos participó así lo consideró de acuerdo a las características del artículo de opinión, no es que esté exhibiendo directamente los resultados de una encuesta y hacer responsable, al periodista de una posible violación al no haber llevado el procedimiento correcto ante el Instituto Nacional Electoral de anunciar e informar la metodología, gastos, todo lo que corresponde al tema tocantes con la interpretación, de los resultados de una encuesta lo que aquí se advirtió, es que la interpretación se relacionó con los resultados de una encuesta elaborada por un periodista al público lector sobre un estimado de posibles tendencias y porcentajes de votación de cada partido político con motivo de la jornada electoral del siete de junio de 2015, para elegir a quienes integrarían la Cámara de Diputados, pero sin destacar a uno a varios institutos políticos en particular.

Es decir, la columna citada refleja la exposición que hace un periodista en ejercicio de su profesión respecto de tendencias y posibles resultados de votación que obtendrían los partidos políticos que participaron en la elección federal antes señalada.

Por lo que es de estimarse que la columna “Indicador Político” está referida a un artículo de opinión en el que se expresa la interpretación de los resultados de una encuesta, como señalaba, y no así la publicación de aquella como en su momento lo determinó la autoridad responsable.

De ahí que el recurrente no tenía el deber de presentar los informes relativos a la metodología para su elaboración y el monto de los recursos que, en su caso, fueron utilizados para la misma.

Cabe destacar, que la propuesta que estoy sometiendo a su consideración se inscribe en la línea jurisprudencial, como lo había iniciado en mi participación, esta Sala ha seguido en torno a lo que es la tutela y la protección reforzada del ejercicio a la libertad de expresión y de prensa, como pieza fundamental en un Estado Constitucional y democrático de derecho, la cual en el contexto de un proceso electoral federal debe estar dirigida a fomentar el debate político, así como a permitir la formación de una opinión pública libre e incentivar, una auténtica cultura democrática.

Aunado a ello, propongo que el artículo publicado en este caso particular por cuanto hace a quienes ejercen la labor periodística, y que dan a conocer las noticias vinculadas en la materia electoral, contribuyen a enriquecer lo que es el análisis y

el debate político, así como a permitir la formación de una opinión pública libre e incentivar, por supuesto, una auténtica cultura democrática.

Aunado a ello la propuesta también se inscribe en la tendencia, como lo señalaba, que este tribunal constitucional ha seguido en torno a la tutela y protección de estos derechos a la libertad de prensa, que es el caso particular y pues, también por cuanto hace a quienes ejercen la labor periodística, pues las noticias vinculadas con la materia también contribuyen a enriquecer lo que es el análisis y el debate político. Por ello es que, a efecto justamente de proteger y tutelar estos derechos y el ejercicio pleno de los mismos, de la libertad de expresión y de la libertad de prensa es que estoy proponiendo ante ustedes revocar la resolución impugnada. Sería por el momento mi participación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto Fregoso.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. En este mismo recurso de apelación, quisiera en primer lugar reconocer el proyecto y el criterio que nos presenta la ponencia de la magistrada Soto, porque este caso, en mi opinión es, digamos, es una, la solución más favorable o correcta para el caso en concreto, pero sobre todo es un criterio relevante hacia el futuro. Como yo he expuesto en diversas ocasiones, la efectividad de la capacidad de una autoridad en este caso, del Instituto Nacional Electoral depende de múltiples variables, ¿no? y cuando quiere desincentivarse una conducta, a través de la investigación y sanción es muy importante y relevante el tiempo y la forma en que se desarrolla esa investigación. En este caso, quisiera destacar, bueno y pongo un ejemplo de un asunto que acabamos de resolver y luego voy a este caso concreto. Por ejemplo, en el asunto que resolvimos sobre los promocionales en radio y televisión de la revista "Líder Puebla" fueron denunciados en un primer momento el 22 de junio y se solicitó medidas cautelares, es decir, cinco días antes de que concluyera la campaña. Se interpuso una segunda denuncia el 25 de junio por Encuentro Social y volvió a solicitar las medidas cautelares y, sin embargo, la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral resolvió hasta el 30 de junio, o sea, tres días después de que habían concluido las campañas y evidentemente la solución técnica-jurídica fue: pues ya no hay materia. Entonces, no se dictan las cautelares, he ahí un ejemplo cómo en un breve plazo también puede quedar pues reducida la eficacia o prácticamente nula la efectividad de la determinación de una autoridad electoral por su propio comportamiento. Este caso, por ejemplo, también demuestra cómo el paso del tiempo y una investigación puede también quedar en un efecto mínimo, sino es que ineficaz en las sanciones. Y en mi opinión, además generar un incentivo no deseable, como es inhibir o amedrentar la labor periodística. ¿Qué es?, ya la magistrada Soto expuso el planteamiento del problema pero quisiera resaltar un par de cosas. Aquí se está, el INE, a través de un procedimiento

ordinario sancionador, sancionó la publicación de una columna de un periodista en diversos medios de comunicación.

Esta columna se publicó el 25 de febrero de 2005, y nadie la denunció hasta que el 17 de agosto, es decir, varios meses después, el 17 de agosto de 2015, es decir, ya pasada la elección, la elección fue en junio, el primer domingo de junio de 2015, ya pasada la elección la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE le da vista al Secretario Ejecutivo para que inicien una investigación de oficio por posibles violaciones a la normatividad electoral.

Luego entonces, aquí tenemos, en primer momento, que la reacción de la autoridad administrativa ejerciendo facultades de oficio ya viene mucho tiempo después, ya concluido el proceso, así que si hubo alguna afectación esta ya se dio.

Y ahora, en una investigación de oficio que inician el 17 de agosto de 2015, fue, hacen diversos requerimientos y diligencias durante prácticamente tres años, y es hasta el 11 de mayo del 2018, más de tres años después de publicada la columna, que se sanciona al columnista con una sanción económica.

Y en esta serie de diligencias y requerimientos, se llega a un par de conclusiones que son las que se cuestionan por el actor, el recurrente, en este caso, Carlos Javier Ramírez Hernández, quien escribió esa columna.

Y, en primer lugar, quiero señalar que estamos ante artículos de la legislación electoral que en mi opinión se tienen que aplicar de una manera estricta y que no restrinjan la libertad de expresión o la libertad periodista.

Estos artículos son el 213 y el 251, los cuales en el párrafo tres del artículo 213 se establece la obligación a las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión que presenten al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en la realización de estas encuestas.

Y, en segundo lugar, también se establece la obligación de entregar una copia del estudio completo al secretario ejecutivo del INE de las encuestas o sondeos que se difundan por algún medio.

¿Quién tiene la obligación? Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta.

Ahora, a partir de las investigaciones y la aplicación de estas normas, el Consejo General del INE llega a algunas conclusiones:

En primer lugar, el columnista al publicar su encuesta revela la fuente de los datos que utiliza para emitir su opinión y señala que son datos que vienen de una encuesta elaborado por la empresa “Prospecta Consulting”.

Se hacen requerimientos a esta empresa y el INE concluye lo siguiente, voy a leer o parafrasear algunos párrafos.

Respecto de “Prospecta Consulting” la empresa que llevó a, realizó la encuesta, la que tenía por haberla realizado evidentemente disposición o conocimiento de los recursos aplicados a ella y el estudio completo, dice el INE que aun cuando tenía en su poder y bajo su dominio la metodología para la elaboración de la encuesta y el conocimiento preciso en torno a los costos derivados del diseño e implementación del estudio, no tiene responsabilidad a entregar esa información al INE.

Toda vez que, como se analizó previamente, la causa generadora de la obligación de informar a este Instituto no deriva de la elaboración de la encuesta sino de su publicación, es decir, en la realización de los actos idóneos y necesarios para que en la información arrojada por la encuesta se volviera del dominio público.

Luego entonces aquí establece una primera condición para generar estas obligaciones y es que se dé a conocer esos datos, esa encuesta, que se publiquen. Y más adelante señala que a pesar, más aun, cito: a pesar de haber autorizado el uso de los datos de la encuesta “Prospecta Consulting” no contaba con los medios necesarios para conocer si el columnista incluyó dicha información en algún número de “Indicador Político” y si la misma había sido enviada a medios de comunicación para que fuera difundida, y mucho menos saber si la publicación se había o no realizado.

De manera que ignoraba por completo si en los hechos la encuesta se había publicado o no.

Se reitera causa generadora de la obligación de informar al INE sobre la metodología y financiamiento para realizar la encuesta.

Entonces, una empresa que hace la encuesta, que conoce cuánto se gastó, que dispone de la metodología, y que además autoriza el uso de los datos de su encuesta y que la pone a disposición de un periodista, el INE dice: “No tiene la obligación”. Porque no sabe si el periodista lo va a publicar.

A mí me parece que ese criterio no va en la lógica o en el sentido de la legislación, que busca precisamente fortalecer la transparencia de quienes llevan a cabo encuestas, fortalecer la regulación enfocada a desincentivar encuestas que pueden por su propia naturaleza, por su rigor estadístico, por el contexto en el que se difunden, pueden tener un efecto en los votantes o no, pero eso ya será una valoración del votante.

Pero las encuestas en sí mismas, sí tienen un proceso metodológico estadístico, que busca reflejar resultados aplicables a la población muestral. El objetivo además de ese muestreo es que esta investigación cuantitativa refleja inferencias sobre el grupo o la población que se estudió o que está ahí reflejándose la opinión pública.

Luego entonces si se busca incentivar que esas encuestas transparenten la metodología y también conocer los recursos que aplican o quién los aplica, me parece que este criterio es muy endeble y no va en la lógica de la racionalidad de la ley al generarle una excluyente de responsabilidad prácticamente porque no conoce si se va a publicar o no sus datos, datos que elaboró una empresa, que los pone a disposición del periodista y que además autoriza el uso de los mismos.

Y esto a partir de requerimientos que se le hizo a la empresa que no fue emplazada, porque el procedimiento se inició a partir de que en el monitoreo de Comunicación Social el propio INE detecta la publicación de esta columna y emplazan en un principio solo al periodista.

Ahora, ¿por qué este criterio se levanta hacia el futuro? Porque derrota o por lo menos privilegia la libertad de prensa, la libertad periodística de información y el ejercicio de la profesión de quien se dedica a publicar en columnas, o sea a quien ejerce su opinión profesionalmente y evita que se sancione a partir de supuestos o de inferencias como las siguientes: el propio Consejo General del INE señala que el columnista fue partícipe con “Prospecta Consulting” de la elaboración de la encuesta y esto ¿de qué surge? De una respuesta que el columnista da y señala que él tiene una sinergia periodística con esta empresa y es, y bueno, si hay esa sinergia periodística el INE deriva de ahí estas conclusiones.

En primer lugar, que este periodista tiene pleno conocimiento de la persona moral que realizó la encuesta. Pues sí, eso es obvio y hasta lo publicó. Es más, la transparencia de la columna es tal, que es lo primero que señala en sus líneas. Y luego, dice que además tenía en su poder la información concerniente a la metodología empleada para su elaboración y a los recursos empleados para su instrumentación.

Esto no está demostrado, es una inferencia a partir de la sinergia periodística.

A todos nosotros, de repente nos llegan resultados o datos de encuestas y podríamos o no compartirlos, difundirlos y si a los periodistas les llegan, eso no significa que además tienen el estudio completo. Se registran las bases de datos, vamos, es una metodología muy robusta y tampoco significa que vamos a conocer ¿cuáles fueron los recursos empleados y por quién? ¿no?, si alguien ordenó que se hiciera esa encuesta, pues los recursos no necesariamente son de la empresa que, digamos, que levanta la muestra y la opinión pública.

Además, dice el INE que, el periodista tenía el dominio de la inclusión o no de los datos sobre preferencias electorales que se contenían en la encuesta y que incluso podía hacer uso de dicha información sin revelar las preferencias electorales. Es decir, ya le está imponiendo al columnista cómo escribir, cuando conoce algunos datos, puedes hacer tus opiniones, pero no reveles las preferencias electorales, así como de solicitar o de publicar la columna en los periódicos, en los distintos periódicos y tener la posibilidad de influir en la intención del voto que manifestaron los electores al responder el cuestionario.

Esta columna fue publicada el 25 de febrero, la elección fue el primer domingo de junio. Yo me pregunto si es plausible pensar en que hay una intención de influir en el voto cuando se publica aproximadamente tres meses y medio antes. Digo, si esto se publicara una semana antes de la elección, eso es plausible, pero llegar a esta afirmación con tres meses y medio de anticipación, sabiendo que además durante toda la campaña se publican encuestas, es, digamos, difícil sostener una afirmación como esta.

Y luego, imponerles a los columnistas la forma en que escriben sus columnas y sugerirles que borren los datos me parece que tampoco es lo que busca la legislación que se está aplicando.

Y, bueno, concluyen que sí, que Carlos Javier Ramírez Hernández fue quien solicitó la publicación de una columna sobre preferencias electorales de cara a la jornada electoral del primer domingo de junio de 2015, y la solicitó en todos los medios de publicación, cuando lo ordinario y la conducta en muchos medios es replicar las columnas que se escriben en el diario, digamos, central, o en el diario en el que, de manera ordinaria, un columnista escribe.

Hacer esta afirmación sin demostrarlo es, digamos, por lo menos, inhibitorio o amedrentador del ejercicio de expresión en las columnas de opinión.

Ahora, es por estas razones que el INE concluye después de, más de tres años después de que se publicó la columna en que debe sancionar a este columnista por un monto aproximado de 15 mil 500 pesos.

Evidentemente este proceder no genera los desincentivos adecuados, si es que eso es lo que se quisiera para inhibir una conducta, porque con tanto tiempo que llevan las investigaciones y las sanciones, digamos, la experiencia empírica indica que esto tiene efectos mínimos, pero lo grave es los incentivos o los efectos que no son

deseables y que sí puede generar. Y es esta forma en que se incide en el ejercicio de opinión pública de un profesional al imponerle obligaciones, que la ley en principio ubica muy bien qué sujetos tienen y dos, sin haber demostrado o generado, digamos, los medios de convicción para considerar, ya si no fehacientemente demostrado, si razonablemente o plausiblemente probado que el periodista participó en todas estas conductas de elaborar la metodología, conocer quiénes habían pagado, los recursos y además ordenar las publicaciones y verse prácticamente comprometido a publicar los datos de esta consultora y no hacerlo de manera libre en un ejercicio de reflexión de su columna y de su opinión.

Entonces, me parece que el efecto de la decisión del INE establece una medida desproporcionada, una carga desproporcionada a un columnista, un estándar probatorio muy bajo en relación con una actividad que tiene una protección especial, que es el periodismo y, por lo tanto, y además genera incentivos para no responsabilizar a quienes llevan a cabo estas encuestas y que les interesa que sus resultados puedan ser compartidos, difundidos a través de medios de comunicación impresas.

Me parece que el reto de la legislación y que tiene la deferencia hacia el INE para elaborar lineamientos, es evidentemente lograr un equilibrio, entre el ejercicio de encuestas, de sondeos, su relevancia que puede tener para las campañas y los procesos electorales y la transparencia en los recursos, en las metodologías para que el votante tenga información confiable o información que pueda ser valorada a partir del rigor metodológico que requiere este, realicen encuestas, pero también esto sin inhibir o amedrentar la labor profesional de los periodistas sometiéndolos a procesos de investigación largos y con sanciones y además de oficio cuando no hay algún actor político que se haya sentido dañado.

Entonces, si se trata de proteger la legalidad, entonces, los estándares de la autoridad electoral tienen que responder a las finalidades que el legislador establece. Es por estas razones que yo votaré a favor del proyecto y también lo acompañaré razonando mi voto al respecto por la relevancia de este criterio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si hay alguna otra intervención en este u otros asuntos.

En dicho caso, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación 146 de este año el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia en los recursos de apelación 96, 114 y 115, todos de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de apelación referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 146 de 2018 se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 210, 257 y 280, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada en materia la de controversia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 691 de 2018, se resuelve:

Primero. - Se revoca en la materia de análisis la sentencia impugnada.

Segundo.- Se desecha la queja interpuesta en el Procedimiento Especial Sancionador conforme a lo indicado en la sentencia.

Secretario Erwin Adam Fink Espinosa, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Erwin Adam Fink Espinosa: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión de constitucional electoral 176 y acumulados del año en curso, promovidos en su totalidad por el Partido MORENA en contra de las resoluciones interlocutorias del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las que se niega la procedencia del recuento total de la votación obtenida en la elección de gubernatura de dicho estado, respecto a cada uno de los 26 distritos electorales en que se divide la entidad.

En primer término, se determina que son inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable al omitir pronunciarse sobre las violaciones a la cadena de custodia de la documentación electoral que fueron hechos valer en varios escritos de ampliación de demanda, en virtud de que tales ampliaciones fueron presentadas en expedientes diversos a los relativos a cómputos distritales que dieron origen a los incidentes cuyas sentencias interlocutorias son controvertidas, sin que en los escritos de demanda de los recursos de inconformidad o de ampliación de demanda se hubiera señalado la conexidad con estos, a efecto de que el Tribunal local se viera constreñido a pronunciarse o tomar en cuenta tales argumentos al momento de dictar la sentencia interlocutoria ahora impugnadas.

Por otra parte, se propone considerar fundado el agravio del recurrente relativo a la omisión del Tribunal responsable de verificar las irregularidades que se advierten de las actas de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado, lo que genera incertidumbre respecto a los resultados.

Por consiguiente, en plenitud de jurisdicción, derivado del análisis exhaustivo de las actas de sesión de cómputo distrital se advirtieron irregularidades que no permiten tener certeza respecto a las casillas que fueron objeto de recuento y los resultados correspondientes.

De tal forma, las inconsistencias y falta de claridad y precisión en cuanto a las diligencias de nuevos escrutinios y cómputos de casilla durante el desarrollo de los cómputos distritales no proporciona certeza respecto de los resultados en dicha elección, lo cual es particularmente relevante en el caso bajo estudio, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es de tan solo 122 mil 036 votos, lo que representa el 4.04 por ciento de la votación emitida en esta entidad federativa en la elección en cuestión.

En consecuencia, se propone revocar la resolución interlocutoria controvertidas que se lleva a cabo un recuento total de los 26 distritos electorales locales.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los Recursos de Apelación 232 y 242, ambos del presente año, interpuestos por Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE mediante las cuales determinó sancionar al recurrente por diversas irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de los candidatos postulados en el proceso electoral federal 2017-2018.

En el proyecto se propone acumular los recursos de apelación y respecto de la conclusión cinco del periodo tres, se considera fundado el agravio relativo a que indebidamente la responsable sancionó al recurrente respecto a la omisión de reportar los gastos correspondientes a 17 eventos registrados como onerosos, dado que en el dictamen consolidado no existe dicha conclusión, lo cual es suficiente para revocar lisa y llanamente la sanción impuesta por dicha conclusión sancionatoria.

Por lo que hace a la conclusión 26 del periodo uno, 69 y 80 del periodo dos, así como 109 del periodo tres, se propone calificar como fundado el motivo de disenso relativo a que la responsable realizó un incorrecto cálculo de la sanción, ello porque aun cuando determinó sancionar con el cinco por ciento del monto involucrado, lo cierto es que impone sanciones superiores a este porcentaje, por lo que se propone revocar las sanciones impuestas para efecto de que la responsable realice el cálculo correcto de conformidad a los parámetros precisados en el proyecto.

En cuanto a la conclusión tres del periodo dos, se propone declarar fundado el agravio relativo a que existe una deficiente motivación en la resolución debido a que existen incongruencias sustanciales en el dictamen consolidado y anexo de la conclusión que impiden determinar con certeza ¿cuáles son las operaciones que se consideraron para sancionar al partido político? Por lo que se propone revocar la conclusión para que la responsable precise los registros contables objeto de sanción individualice de nueva cuenta como a derecho corresponda.

Respecto a la conclusión E nueve, del periodo tres, se propone considerar fundado el agravio que refiere que la responsable duplicó observaciones respecto a 126 testigos de propaganda señalados por el apelante, lo que provocó un aumento injustificado en el monto involucrado y por ende en la imposición de la sanción.

Lo infundado obedece a que de la revisión del anexo de la conclusión referida se desprende que la responsable duplicó 63 testigos y en nueve casos no precisó el monto implicado, por lo que se impone revocar la sanción impuesta para que el Consejo General del INE deje de considerar dichas duplicidades y especifique los montos correctos y con base en esto reindividualice la sanción.

Finalmente, respecto a las conclusiones E uno y E dos del periodo dos, E cuatro y E cinco, dos; y 78 del periodo dos; así como E-10 del periodo tres, en el proyecto se propone considerar los agravios inoperantes debido a que el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por la responsable, al determinar que se actualizaba una infracción en materia de fiscalización.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone revocar lisa y llanamente la conclusión cinco del periodo tres, así como modificar el dictamen y resolución controvertidas, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 240 del presente año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del dictamen consolidado y resolución que se determinó; entre otras, sancionar al recurrente por diversas irregularidades derivadas de la revisión de informes de ingresos y gastos de candidatos a la gubernatura de Yucatán.

En el proyecto se considera infundado el agravio, relativo a la transgresión del principio de exhaustividad en la conclusión 13 del periodo uno, porque si bien el partido afirma que exhibió la documentación requerida en la contestación del oficio de errores y omisiones del tercer periodo, lo cierto es que a dicha documentación

debía presentarse el oficio del primer periodo, por lo que se configuró una falta sustantiva al haber obstruido la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

En cuanto a la conclusión 47 del periodo tres, se propone calificar como inoperante el agravio que refiere que la falta de exhaustividad, porque el recurrente solo se limita a señalar de manera genérica, que la responsable no revisó la totalidad de las constancias remitidas sin precisar la documentación o información que no fueron valoradas.

Por otra parte, se estima que resulta inoperante el agravio relativo a la imposición de sanciones derivadas de conclusiones formales y sustantivas, debido a que el partido apelante no señala con precisión ¿qué conclusiones sancionatorias no fueron debidamente valoradas y sancionadas?, aunado a que no expone las razones que controvertan las consideraciones de la responsable.

De igual forma, se consideran infundados los motivos de disenso relativos a que, al momento de analizar la capacidad económica, la responsable no tomó en cuenta las deudas contraídas con diversos proveedores durante campaña, esto porque en la resolución controvertida se hace un estudio bajo los parámetros legales para determinar la situación económica del partido infractor.

Finalmente, en lo que atañe a las consideraciones que combate la individualización de la sanción, se califican como inoperantes, toda vez que el recurrente hace planteamientos genéricos al afirmar que la responsable dejó de valorar las circunstancias particulares del transgresor, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de los hechos, sin vincularlo con las conclusiones sancionadoras específicas. Por ello, se propone confirmar el dictamen y resolución impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 248 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Tabasco, por las que se determinó imponer diversas sanciones al ahora recurrente, entre otros, por omitir registrar operaciones contables en tiempo real; es decir, dentro de los tres días posteriores a su realización.

En el proyecto se propone estimar infundados los motivos del disenso, que plantea que la responsable indebidamente calificó las faltas como graves, puesto que a juicio del recurrente el registro extemporáneo de operaciones contables no afecta la rendición de cuentas o algún valor sustancial, pues afirma que la autoridad tuvo acceso a las pólizas y la documentación de soporte de estas operaciones.

Dicha calificativa atiende a que contrario a lo que señala con el hecho de presentar de manera extemporánea los registros contables de los ingresos y egresos, se afecta sustancialmente la función fiscalizadora de la autoridad electoral, dado que con ello se retrasa la adecuada verificación de las operaciones reportadas, de ahí que debe estimarse como una falta grave al vulnerar los principios de certeza y de transparencia en el origen y destino de los recursos empleados en campaña, por lo que debe calificarse como una falta de fondo y sustantiva.

Por ello se propone confirmar en lo que la materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 334 del año en curso, interpuesto por MORENA en contra del dictamen consolidado y resolución en que se determinó, entre otras cosas, sancionar al recurrente por la omisión de reportar los egresos generados por concepto de manejo y administración de redes sociales de la candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. En el proyecto se estima que son infundados los agravios relativos a que no existe una obligación de presentar la documentación comprobatoria ante los citados proveedores, intermediario y Facebook, dado que contrario a lo que afirma el artículo 46 Bis del Reglamento de Fiscalización impone dicha obligación por lo que la omisión atribuida se configura una falta sustantiva al impedir que la autoridad fiscalizadora conociera con certeza y transparencia la totalidad de los gastos empleados para la promoción de la candidatura en comento.

De igual forma se considera que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando asevera que la responsable debía revocar directamente de la documentación omitida, toda vez que las facultades de comprobación de la autoridad no tienen como finalidad subsanar y completar las omisiones en la rendición de cuentas por parte de los sujetos fiscalizados.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la ausencia de dolo y reincidencia deben ser considerados como atenuantes al momento de calificar la gravedad de las irregularidades atribuidas, esto porque dichos elementos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la infracción, por ello se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas noches, señoras y señores magistrados, quisiera referirme al juicio de revisión constitucional 176 y acumulados, si me permiten.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor, sí.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Antes que nada, quisiera dar las gracias a todos los miembros de este Pleno por toda la colaboración y, sobre todo, la capacidad de poder plasmar su voluntad, pues se trata de una cuestión que concierne a un proceso electoral sumamente delicado, que es el que ha tenido lugar en el Estado de Puebla y que hoy se encuentra en la fase post electoral.

Me gustaría hacer una breve reflexión de cuáles son las causas que, desde la óptica que este ponente presenta, ameritan la revocación de las resoluciones interlocutorias combatidas y ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de casillas, es decir en los 26 distritos que integran el Estado de Puebla.

Derivado de los resultados arrojados por los cómputos de la elección de gobernador en Puebla, el Partido MORENA interpuso diversos recursos de inconformidad en contra de los cómputos distritales de la mencionada elección.

El pasado tres de septiembre, el Tribunal local aprobó 24 resoluciones interlocutorias, una por cada distrito electoral local, salvo los casos de los Distritos cinco y 12, en las que determinó negar la procedencia de la pretensión del partido actor para el recuento total de la elección a gobernador.

En contra de esa determinación, MORENA promovió los juicios de revisión constitucional que ahora se resuelven.

El planteamiento esencial que presenta el actor, consiste en que, desde su óptica, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla incumplió con el principio de exhaustividad al considerar que omitió analizar todos los agravios expuestos en los recursos de inconformidad, en particular, los relativos a las diversas irregularidades acontecidas durante los cómputos distritales, imputables a la autoridad electoral que, en su concepto generan duda fundada sobre los resultados de la elección.

El proyecto que someto a su consideración propone declarar fundado el agravio de referencia y dada la proximidad de la fecha prevista para que el Tribunal local resuelva la totalidad de las impugnaciones de la elección en curso a gobernador, así como la toma de posesión correspondiente, estimo que procede analizar en plenitud de jurisdicción y ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas que conformaron los 26 distritos electorales.

A efecto de justificar la propuesta me enfocaré en dos aspectos fundamentales: primero, el agravio vinculado con la exhaustividad y congruencia de la resolución, y segundo, los presupuestos del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En el caso de la revisión de los medios de impugnación que se sometieron a la jurisdicción del Tribunal local, me permite advertir que se dirigieron, entre otros aspectos, a demostrar la existencia de irregularidades en el actuar de las autoridades distritales electorales que pusieron en duda la certeza de los resultados. Desde mi óptica, el estudio de ese planteamiento resultaba esencial para que el Tribunal Electoral se encontrara en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre la petición de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas las casillas y los distritos impugnados.

Ello es así porque la determinación sobre la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional exige como presupuesto básico que el Tribunal conozca puntualmente los actos realizados por la autoridad administrativa electoral durante los cómputos y, por ende, el resultado de esas diligencias.

Es decir, debe conocer el universo de aspectos sobre los cuales debe resolver, para lo cual necesita contar con la información fidedigna, verificable y cierta sobre los aspectos valorados por la responsable al realizar el cómputo.

En ese contexto, dadas las particularidades del caso y atendiendo a la naturaleza de las irregularidades planteadas para que la autoridad pudiera emitir algunos pronunciamientos sobre la petición de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección, era necesario que previamente verificara si los actos realizados por los órganos distritales del Instituto Electoral local podían o no servir como punto de partida para ordenar un recuento de la votación, pero siempre en conformidad con los agravios que fueron expuestos.

En esas condiciones, si la autoridad no realizó ese estudio de orden preferente, a pesar de que le fue solicitado, resulta evidente que incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia.

En la Ley Electoral de Puebla se establecen los supuestos en los que las autoridades jurisdiccionales deben ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Si bien es cierto que en la Legislación de Puebla no se contempla expresamente un supuesto para que se ordene el recuento de votación por irregularidades en la actuación de las autoridades acontecidas durante los cómputos, quiero señalar que el legislador al momento de integrar los cuerpos normativos regula supuestos ordinarios y no extraordinarios.

Ello porque sería ilógico exigir a los congresos prever todas aquellas circunstancias e hipótesis irregulares que puedan presentarse y que se haga depender de cuestiones de hecho, máxime cuando sean imputables a las autoridades.

Cuando ello ocurre, es decir, cuando se presentan circunstancias anómalas la obligación de este Tribunal en su carácter de Tribunal Constitucional es analizar el orden jurídico en su integridad, verificar cuáles son los principios rectores del sistema y aplicarlos directamente en función de las irregularidades planteadas.

A fin de evitar que la situación atípica trascienda al resultado de la elección alterando la voluntad ciudadana depositada en las urnas sin que ello implique trastocar el orden jurídico, pues la finalidad de esas actuaciones consiste, precisamente, en que los principios y valores que la sustentan adquieran vigencia práctica y efectividad plena.

Así, el fin perseguido con la aplicación directa de los principios constitucionales es el de restituir la etapa de resultados electorales del proceso electivo a su cauce ordinario, a fin de que no se distorsione el mandato concedido por el pueblo y que la legitimidad democrática concebida por el poder constituyente se refleje en una auténtica representación popular.

Dicho esto, en el caso concreto las actuaciones realizadas por los 26 órganos distritales durante los cómputos correspondientes a la elección de Gobernador, analizadas a partir de lo expuesto en los escritos de demanda de los recursos de inconformidad, me permiten advertir la existencia de irregularidades que deben ser subsanadas, a fin de garantizar que el resultado refleje auténticamente la voluntad popular y no una distinta, es decir, que se cuenten debidamente todos los sufragios. Cabe mencionar que estamos en presencia de un caso *sui generis*, derivado de la inconsistencia en la actuación de los 26 Consejos Distritales, lo que justifica un análisis directo, a mi modo de ver, de las irregularidades en función de los principios constitucionales que debe observar toda elección.

Así, la verificación puntual de las actuaciones de los Consejos Distritales arroja irregularidades que deben ser subsanadas, a fin de que la ciudadanía descarte toda duda y adquiera confianza plena en el resultado que se obtenga.

Ello es así porque de la documentación requerida para la debida integración del expediente se recibió información inconsistente, ya que presenta deficiencias en cuanto a los datos que consigna.

Considero, por tanto, que el Tribunal Electoral local debió advertir esa circunstancia máxime que las solicitudes del nuevo escrutinio y cómputo se presentaron el ocho de julio y las sentencias recaídas a dichos incidentes sobre el nuevo escrutinio y

cómputo se resolvieron hasta el tres de septiembre del presente año. Esto es pasaron 55 días para ello.

Así de la información que integra el expediente se tiene al menos tres tipos de inconsistencias, primero, en 13 distritos el total de las casillas cuya votación se ordenó recontar no coincide con las que finalmente fueron recontadas; segundo, en nueve distritos no se especifica las casillas recontadas ni sus resultados, y tercero, en seis distritos no se asentaron los resultados de las casillas objeto de recuento. Todo lo anterior a mi modo de ver demuestra que las actas de cómputo distritales contienen inconsistencias que no permiten tener certeza en los resultados.

En efecto, como se advierte de todo lo señalado existen irregularidades que generan duda plausible sobre el resultado de los 26 cómputos distritales, lo que trasciende al cómputo estatal. Por ello considero que la manera de subsanar esas inconsistencias imputables a las autoridades que ejercieron dicho cómputo es mediante el recuento total de la votación a elección a gobernador en el Estado de Puebla.

Para ello propongo a ustedes, señoras y señores magistrados, que el nuevo escrutinio y cómputo se realice el 24 de septiembre del presente año por este órgano electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México y Toluca.

Diligencia que deberán estar presentes tanto el presidente como el secretario general del Instituto Electoral local. Además, propongo que de ser posible la sesión se verifique de manera ininterrumpida hasta su conclusión por grupos de trabajo integrados por funcionarios investidos de fe pública en los que podrán estar presentes los representantes de todos los partidos políticos designados, a efecto de que puedan conocer de manera inmediata, directa y transparente, del nuevo escrutinio y cómputo.

Señoras magistradas y magistrados, permítanme ser enfático: es importante considerar que de aprobarse la propuesta y ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas 7174 de los 26 Distritos de la entidad no se prejuzgará sobre el análisis o nulidad de la elección de Gobernador, sino que esta intervención de la justicia electoral federal permitirá tener certidumbre sobre el resultado de los cómputos, a efectos de que se normalice el escrutinio y cómputo de la votación de la elección y que, a la brevedad pueda seguir su curso el desahogo de los medios de impugnación relativos a la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Bien, también para intervenir en este JRC 176/2018 y sus acumulados.

El artículo 41 de la Constitución Política Federal establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 116, fracción cuarta, inciso a) del propio ordenamiento, preceptúa que las elecciones de los gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para que las elecciones se consideren válidas, dándose cabal cumplimiento a los aludidos principios, es requisito indispensable que los resultados de las elecciones sean auténticos y confiables, ya que solo de esa manera se dota de certeza a los comicios y adquieren legitimidad, quienes han de ocupar los cargos de elección popular.

Ciertamente, como principios constitucionales, el de autenticidad se erige sobre la base de que la voluntad de los votantes debe estar reflejada de manera cierta y positiva en el resultado de la elección y, por ende, también los resultados de cada una de las casillas instaladas en la demarcación territorial de que se trate, del cual deriva el cómputo total de la elección.

El principio de certeza relacionado con el de autenticidad de las elecciones, se traduce en que no debe existir la menor duda de que quien obtuvo el triunfo es el candidato elegido por los electores. Debido a que la autoridad electoral, en su tarea estatal de organizar las elecciones y la correspondiente de resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo del proceso electoral, constata que se han satisfecho los elementos indispensables para considerar que en la elección constitucional se cumplieron las condiciones necesarias para estimar válida cualquier elección.

En efecto, los procesos electorales se llevan a cabo mediante una sucesión de etapas, en las que, a la conclusión de cada una, cobra vigencia el principio de definitividad, de manera que los actos electorales realizados en cada periodo se tornan definitivos y sirven de base a los posteriores.

Una de las etapas de trascendencia es la relativa al escrutinio y cómputo de los sufragios, funciones que por disposición constitucional y legal deben realizar exclusivamente los integrantes de la mesa directiva de casilla al finalizar la recepción de la votación. Excepcionalmente, la legislación electoral permite realizar nuevamente el escrutinio y cómputo a un órgano distinto y la confiere a los consejos municipales, distritales o al estatal, lo que se debe hacer en una etapa posterior al escrutinio y cómputo de casilla, como es la de resultados y calificación de elecciones.

Ahora, la legislación también permite un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, que se denomina "incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo", el cual solo procederá cuando no haya sido desahogada sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente, como ha quedado de manifiesto con el propósito de otorgar certeza a los resultados de la votación recibida en casilla, la legislación electoral establece diversos supuestos para recuentos parciales o totales, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la legislación prevé mecanismos para garantizar resultados objetivos y fidedignos, sin embargo, se puede dar el caso de que, en el momento en que el Consejo Distrital efectúe el cómputo correspondiente, advierta algunas situaciones que puedan poner en duda la certeza de la votación recibida en las casillas y/o de los resultados de los cómputos distritales.

Y, en consecuencia, sea necesario tomar las medidas pertinentes para asegurar que el principio de certeza, rector de la fusión estatal de la organización de las elecciones y de la democracia representativa, no se vea menoscabado o se haga nugatorio.

Esto es así, porque el principio de certeza que rige durante la jornada electoral y en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, debe permanecer vigente durante el cómputo que cada Consejo Distrital Electoral, realiza de la votación que se reporta en las actas levantadas en los centros de votación, el cual, también debe ser garantizado en sede jurisdiccional.

Derivado de ello, comparto la propuesta en el sentido de que en el caso concreto es necesario ordenar el recuento total de la votación para la gubernatura del Estado de Puebla, porque en los 26 cómputos distritales se aprecian diversas inconsistencias o falta de información, las cuales se detallan con toda puntualidad en el proyecto que se somete a nuestra consideración y que afectan el referido principio de certeza.

Así, en la especie procede ordenar en sede jurisdiccional un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas ante la existencia del cúmulo de irregularidades de cuenta y, por tanto, deben ser solventadas.

Luego, en el presente asunto, dadas las consideraciones que se proponen en el proyecto se justifica que se ordene el recuento total de la votación recibida para dicha gubernatura, a efecto de dotar de certeza a los resultados de la elección.

En ese sentido, si como en la especie sucede, se advierten inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en las actas de recuento levantadas en los consejos distritales y en los resultados de los cómputos distritales, tales circunstancias llevan a la convicción de que es necesario, para garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas, evitando dudas o sospechas de manipulación de los resultados, ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, ya que no debe pasar inadvertido que la función esencial de un Tribunal constitucional, además de resolver las controversias que se suscitan durante los comicios, es generar paz y tranquilidad social, seguridad jurídica mediante la transparencia de los resultados y sobre todo, la prevalencia del Estado de derecho. Ello, porque los partidos políticos que participaron en la elección, los candidatos y la sociedad en su conjunto deben tener certidumbre y confianza de que el cómputo de los votos se llevó a cabo apropiadamente y en favor de la opción política de su preferencia.

Por todas estas razones es que acompaño la propuesta que nos hace el magistrado Vargas Valdez.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con su venia, Presidenta. Muy buenas noches.

También para anunciar que me sumo al proyecto que nos presenta el señor magistrado Vargas Valdez, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 176 de 2018.

Iniciaré señalando que la confianza que se otorga en un sistema electoral es un elemento indicativo de que en él están garantizados los principios de certeza y legalidad. Estos principios exigen que el juego político en el que se desenvuelvan los comicios se desarrolle atendiendo a ciertas reglas, pues su finalidad es generar el pleno convencimiento de que las acciones desempeñadas por las autoridades y demás actores políticos fueron realizadas en estricto apego a las reglas y normas aplicadas.

El principio de certeza en materia electoral implica que los sujetos que participan en un procedimiento electoral están en posibilidad jurídica de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se debe sujetar su actuar en el proceso electoral y correlativamente el principio de legalidad implica, la aplicación estricta de dichas normas.

De este modo la certidumbre de que en un proceso electoral se desarrolló en apego a los principios de certeza y legalidad se traduce en que las acciones efectuadas por las autoridades y actores políticos serán veraces, reales y apegadas a los hechos y al derecho; es decir, serán un reflejo o reporte fiel de lo que en realidad sucedió.

La consecuencia inmediata de esto es que los resultados de una contienda electoral puedan ser considerados fidedignos, confiables y verificables.

Bajo esta óptica no es meramente enunciativo que nuestra norma fundamental en su artículo 41 prescriba a los principios de certeza y legalidad como principios rectores en la materia electoral, toda vez que en ello descansa la veracidad en los resultados de un proceso electoral.

El cumplimiento de estos principios constitucionales puede presumirse en la medida en que los resultados de una elección se configuran como un reporte fiel y verificable de la voluntad política y colectiva depositada en las urnas.

De lo contrario no puede hablarse de certeza ahí donde no existe certidumbre y confianza en el resultado de una determinada elección y donde el mismo no es verificable.

Precisamente, con apoyo en estas premisas debe analizarse el problema jurídico del proyecto que somete a nuestra consideración el señor magistrado Vargas Valdez, a quien agradezco, como siempre su apertura para recibir todas las ideas que fluyen de todos los integrantes de esta Sala Superior.

El planteamiento de los recurrentes exige que dilucidemos si el recuento total de la elección de gobernador del Estado de Puebla es posible, considerando ciertas irregularidades que acontecieron en el desarrollo de los cómputos distritales y particularmente la supuesta falta de veracidad en las actas cómputo.

De un análisis de las constancias que integran el expediente, coincido con el proyecto, en el sentido de que es procedente determinar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los 26 Distritos Electorales que integran el Estado de Puebla, puesto que de las actas de escrutinio y cómputo ciertamente no existe plena certeza de ¿cuál fue el resultado de la elección? en cada uno de ellos.

Sabemos que el cómputo distrital de una elección se define como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un Distrito Electoral.

En última instancia, la finalidad que persigue el cómputo distrital de una elección y la posibilidad de su recuento, consiste en garantizar resultados que reporten fielmente lo que sucedió y en caso de duda, permitir que los mismos sean verificables.

Por esa razón, en aras de garantizar que la suma que integra el cómputo de cada una de las casillas en un Distrito Electoral sea lo más apegado a la realidad, en presencia de ciertas irregularidades es que, desde mi concepción también se permite un nuevo escrutinio y cómputo.

La veracidad y fidelidad de estos nuevos escrutinios y cómputos, irremediamente estarán sujetas a reglas, bajo las cuales deban asentarse las actas, pues de estas dependen que los resultados sean verificables.

De ahí que, si en el caso no existen elementos mínimos de identificación en las actas de cómputo, como son los resultados del cómputo, la totalidad de las casillas recontadas, la relación de aquellas que sí fueron objeto de recuento, entre otros, no puede hablarse de certeza en el resultado de la elección.

En el caso, efectivamente sostengo que existieron errores y omisiones por parte de la autoridad en el desarrollo de las sesiones de cómputo, que pueden o pudieran incidir con un impacto directo en la veracidad de las actas de escrutinio y cómputo.

En el análisis de las actas de los 26 Distritos Electorales se advierte una serie de inconsistencias, que no permiten que se tenga la firme convicción de cuál fue el resultado de cada uno de ellos, particularmente se advierten por el proyecto y que yo comparto, las siguientes anomalías:

No se sabe con exactitud cuál fue la totalidad de actas recontadas. En el acta no están precisados los resultados del recuento ni las casillas que fueron objeto de este. Algunas de las actas están incompletas o no constan en el expediente.

En el anexo al que se remite el acta, que contiene las casillas recontadas, es ilegible o, bien, tampoco está en el expediente, y en otros casos la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al uno por ciento, de ahí que se justifique llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la totalidad de los distritos electorales que integran el Estado de Puebla.

Estimo pertinente, atendiendo a las particularidades que rodean a esta controversia, que el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los 26 distritos electorales de Puebla, lo lleve a cabo el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para ello, considero y comparto el sentido del proyecto, esto es, que deben seguirse todos los protocolos de seguridad necesarios, a efecto de garantizar y proteger la integridad de los paquetes electorales, la pertinencia del recuento total de la votación recibida en la totalidad de las casillas radica precisamente en lo que se busca, que con ello es garantizar la certeza en el resultado de la elección.

En donde no existe la certeza del sufragio y la voluntad colectiva del electorado, ciertamente no regirá un sistema democrático, y nuestra labor como tribunal constitucional radica en otorgar confianza en el sistema político democrático mediante la certeza de los comicios.

Acompaño totalmente el proyecto, se retoman algunos precedentes en cuanto a la forma de proceder en relación con el recuento. Comparto la mecánica que se señala en cuanto a la cadena de custodia, y que esta labor la realicen las dos salas regionales, tanto de la Ciudad de México como la de Toluca, que deben materializar el mandato que en esta sentencia se contiene.

Son estas las razones que me llevan a sumarme al proyecto que nos presenta el señor magistrado Vargas Valdez.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna otra intervención en estos juicios de revisión constitucional.

Si no hay ninguna intervención, de manera muy breve diré que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado José Luis Vargas Valdez, reconociendo la calidad de proyecto que nos somete de igual manera que la colaboración de integrantes de otras ponencias, justamente, para poder con celeridad presentar este proyecto que nos somete usted y votaré, no voy a extenderme más allá de las razones dadas por el ponente, por el magistrado Fuentes Barrera, el magistrado Indalfer Infante, que hago mías, únicamente para decir que, en efecto, me parece que lo que propone el proyecto es exactamente lo acertado, como viene motivado y fundado en el mismo, ya que en efecto, del análisis que se lleva a cabo de las actas que integran el expediente, que venían con el expediente y algunas que se obtuvieron de un requerimiento que formuló el magistrado ponente, se advierten diversas inconsistencias, tanto en los cómputos como en los recuentos llevados a cabo por la autoridad administrativa.

Y entre ellos se agrupan en tres categorías de inconsistencias; por una parte, una incongruencia entre las casillas que se determinaron recontar y los resultados plasmados en el acta. Y esto se advierte en diversos distritos, que son el uno, cinco, siete, diez, 11, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 23 y 26.

En segundo lugar, no se especifican las casillas que serían recontadas ni sus resultados en otro tanto de distritos.

Y finalmente, no se asientan los resultados de las casillas, objeto de recuento en dos distritos; el Distrito 13 y el Distrito 25.

Algunos otros distritos presentan también características específicas, es el caso de los distritos cinco y 12 que además de presentar las irregularidades respecto a la información del recuento, aun no cuentan con resoluciones interlocutorias del Tribunal local.

Como bien lo señalaba el magistrado ponente, el partido actor ante la instancia local presentó diversos juicios solicitando la apertura, el recuento, el nuevo escrutinio y cómputo, y dos de ellos no han sido resueltos aun, cuando todos los demás, la gran mayoría ya fueron resueltos y son los que aquí están impugnados.

Además, los distritos ocho y nueve presentan diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación obtenida con un porcentaje menor a un punto porcentual de la votación total. Es 0.17 por ciento en el distrito ocho con cabecera en Huejotzingo y 0.23 por ciento en el distrito nueve con cabecera en Puebla de Zaragoza.

Estas inconsistencias y deficiencias respecto de las actas de los cómputos de los 26 distritos electorales en los que se divide el Estado de Puebla, no generan confianza suficiente respecto de los resultados obtenidos en la votación.

Y me referiré de manera ya muy específica a algunos de los casos para justamente ejemplificar el por qué, el proyecto y ¿por qué? la votación a favor de dicho proyecto. Por ejemplo, en el distrito dos que corresponde a Huachinango de Degollado el acta, por un lado, señala que el recuento se llevará a cabo en 50 casillas, y luego afirma que se llevó a cabo en 65, además de que el anexo de las mismas es ilegible.

En el distrito tres en Zacatlán, simplemente en el expediente no obra acta alguna. En los distritos cuatro y seis el acta remite a un anexo en el que se señalan las casillas recontadas, pero este anexo no obra en el expediente.

En el distrito 15 el acta señala que se crearon dos grupos de trabajo, para llevar a cabo el recuento, pero no especifica en qué casillas ya que se supone que están listados en un anexo que tampoco obra en el expediente.

Hay otros distritos en los que además de que no se señala qué casillas fueron objeto de recuento, el anexo respectivo es ilegible en otros distritos.

Por eso a partir de todas estas inconsistencias el proyecto propone que el caso amerita de manera evidentemente excepcional y en esto lo reitero y lo voto totalmente a favor y me considero que este aspecto excepcional debe ser enfatizado ordenar el recuento de todos los distritos electorales que integran el Estado de Puebla.

Para ello, lo idóneo es utilizar justamente la infraestructura y capacidades humanas de este Tribunal Electoral.

Y mi voto a favor de este proyecto es porque, en mi opinión da prioridad a la protección del principio de certeza, fundamental en todo proceso electoral, ya que garantiza el valor de voluntad ciudadana.

Quiero aquí recordar lo que ya ha dicho la Suprema Corte de Justicia al resolver la Acción de Inconstitucional cinco de 1999, en la que dice que: “la certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, a efecto de que queden vacíos interpretativos y dudas para que, finalmente los votos emitidos produzcan un resultado convincente por ser veraz”.

La forma en cómo se asentaron los datos relativos a la votación no puede, en este caso, generar convicción ni absoluta confianza entre los actores políticos y sociales de los resultados de la elección para gobernador y tampoco de alguna manera para la sociedad.

Este nuevo recuento permitirá que se cuente con los datos necesarios para dotar de certeza el proceso electoral, por lo menos en el ámbito de la contabilización de los votos.

Al tratarse del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por magistrados electorales regionales de las Salas Regionales Ciudad de México, a cuya circunscripción corresponde el Estado de Puebla y en apoyo de la Sala con sede en Toluca, con el auxilio y el apoyo de los funcionarios de Sala Superior que sean necesarios.

Y antes de concluir quiero dejar muy claro que estos juicios acumulados, en modo alguno concluyen el proceso de validez de la elección de la gubernatura en Puebla, ya que este recuento y sus resultados tampoco determinan el sentido en que habrán de resolverse esas impugnaciones.

El Tribunal Electoral local tendrá que resolver los recursos de inconformidad que en este momento se encuentran radicados en él.

Una vez que exista una sentencia respecto de este juicio y que en su caso sea impugnada ante la Sala Superior y que esta emita una sentencia, podrá entonces hablarse de la conclusión de dicho proceso,

Esto es solo una etapa en el mismo para dar certeza y transparencia a la forma en la que votaron los ciudadanos, y que fueron contados estos votos.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto o en alguno de los demás asuntos, no la hay, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas presentadas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 176 a 201, todos de este año, y cuya acumulación se decretó en su momento se resuelve:

Primero. - Se revocan las resoluciones interlocutorias combatidas para los efectos señalados en el fallo.

Segundo. - En plenitud de jurisdicción se ordena el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los 26 distritos electorales locales en Puebla, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

Tercero. - Se vincula al cumplimiento de la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad, así como a las salas regionales Ciudad de México y Toluca, ambas de este Tribunal Electoral.

En los recursos de apelación 232 y 242 de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se revocan lisa y llanamente las porciones de la resolución impugnada precisadas en la sentencia.

Tercero. - Se modifican en la materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidas, en los términos precisados.

En los recursos de apelación 240, 248 y 334 de este año, se resuelve, en casa caso:

Único. - Se confirman en la materia de impugnación y análisis las resoluciones controvertidas.

Secretaria general de acuerdos, sírvanse dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 324, interpuesta para controvertir el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los diferentes cargos de elección popular en el marco del proceso electoral ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, así como la del recurso de reconsideración 1160, mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional

Ciudad de México relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Morelos.

Lo anterior toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

De igual forma se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 927, 1163, 1174 y su acumulado 1175, los diversos 1190, 1193 y 1196 acumulados. El 1192, 1214, 1249, 1251, 1257 y el 1265 y sus acumulados 1266 y 1268, interpuestos para controvertir sendas sentencias dictadas por las salas regionales Ciudad de México, Xalapa y Guadalajara, relacionadas esencialmente con la validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente a diversos integrantes de ayuntamientos de Tabasco.

El procedimiento en materia de fiscalización iniciado contra los candidatos a gobernador y presidente a un municipio en Jalisco, postulados por Movimiento Ciudadano. La sustitución de un candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en Oaxaca. La suspensión de derechos partidistas. El dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos en ayuntamientos de Chiapas.

La postulación de un candidato a la alcaldía de Azcapotzalco en la Ciudad de México y la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a una diputación en el referido Estado de Chiapas.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el diverso recurso 1251 no se impugna una sentencia de fondo.

Finalmente, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 1258, interpuesta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en el estado de Chihuahua. En el proyecto se estima que el acto controvertido se consumó de modo irreparable, toda vez que constitucionalmente el pasado 10 de septiembre entró en funciones el ayuntamiento de mérito, por tanto, la resolución reclamado ha adquirido definitividad y firmeza.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta.

De manera muy breve quisiera referirme al proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 927 del presente año, en que estoy proponiendo desechan la demanda por la que se controvierte la determinación de la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio ciudadano 660 del año en curso, relacionado con la asignación de

regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Al respecto quisiera hacer unos breves comentarios, y un poco en los antecedentes como se expone en la propuesta que estoy presentando a su consideración, aquí el ciudadano recurrente fue registrado en el segundo lugar de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, registrado por el Partido Verde Ecologista de México.

El ocho de julio pasado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa realizó la asignación de tres regidurías por el principio de representación proporcional que recayeron en fórmulas de mujeres, para finalmente quedar conformadas por nueve mujeres y cinco hombres.

Tanto en el Tribunal local como en la Sala Regional, la parte actora argumentó-que, para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, las regidurías de representación proporcional deberían asignarse a dos hombres y a una mujer para que, finalmente, el cabildo se conformara de forma paritaria, incluyéndolo a él.

En ambas instancias jurisdiccionales se decretó confirmar la designación que realizó el órgano administrativo electoral local.

En esta propuesta, en donde he manifestado mi disenso con relación a las propuestas de desechamiento de demandas de recursos de reconsideración en las cuales se abordan cuestiones relacionadas con la integración paritaria de los ayuntamientos, en este caso expresó que consideré pertinente anunciar una propuesta para desechar la demanda del recurso de reconsideración, que es diferente a como he venido manifestando con relación a este tema, como lo había señalado.

He decidido exponer esta propuesta de desechamiento, no obstante, el tema es interacción paritaria, porque debido a los planteamientos que formula el recurrente considero que ya han dejado de tener relevancia constitucional para abordarse mediante un estudio de fondo.

Y ¿esto por qué? Porque la sentencia que se combate es la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la cual calificó como infundada la lesión jurídica aducida por la entonces parte enjuiciante, para lo cual se apoyó, precisamente, en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el expediente del juicio ciudadano 567 de 2017 y acumulados, así como en dos criterios de jurisprudencia.

Esto es, la Sala Regional no realizó alguna interpretación directa de la Constitución Federal o de disposiciones convencionales, como tampoco inaplicó alguna disposición legal, estatutaria o indígena por considerarla contraria a la Constitución. Por otro lado, en el recurso de reconsideración que se examina la pretensión final de la parte consiste en que se le designe en una regiduría por el principio de representación proporcional, a fin de que el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco se integre de manera paritaria.

Desde la perspectiva la parte recurrente no hay una integración paritaria, pues para ello, según el actor, debían asignarse las regidurías de representación proporcional dos hombres y una mujer, para que finalmente el cabildo quedara integrado o conformado por siete mujeres y un igual número de hombres.

Desde mi óptica los argumentos que respaldan la demanda de reconsideración no son suficientes para tener por satisfecho el requisito de estudio de fondo, debido a

que la integración de los órganos de gobierno con más mujeres que hombres ya ha sido materia de pronunciamiento de este Pleno y ha sido declarado válido.

Entonces, me parece que cabe resaltar que, en principio este ya es un criterio que hemos asumido cuando hay más mujeres que hombres en los órganos de gobierno no es válido que haya más mujeres, así pasó en Morelos, cuestión que nosotros ya hemos abordado y pronunciado.

Quiero resaltar que en este caso el pasado día 31 de agosto al resolverse el expediente de Recurso de Reconsideración 1052 de 2018, precisamente con la conformación del Congreso del Estado de Morelos, aquí quedó muy claro el criterio que hemos asumido y se consideró ya ahí el estudio de fondo que resulta válido que los órganos legislativos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no violaría el principio de igualdad, pues esto constituye, como lo hemos señalado un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

Por ello, es que los planteamientos que ahora fórmula la parte recurrente están relacionados con el cuestionamiento de la integración de un ayuntamiento con más mujeres que hombres, a partir del mandato de paridad constitucional lo que ya no constituye un tema relevante desde mi óptica, en virtud, de lo señalado, por esta Sala Superior ya asumió, y adoptó el criterio en ese sentido, que puede por supuesto servir de guía para los demás órganos jurisdiccionales, regionales y estatales.

En vista de estas razones es que, estoy proponiendo desechar la demanda de mérito.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidenta.

En este mismo asunto, yo acompañaré la propuesta con un voto razonado, en virtud de que ha sido mi posición, que son procedentes los asuntos en donde lo que se trata es de dilucidar los alcances de las normas legales o reglamentarias, respecto a la integración paritaria de los órganos de representación popular.

Así lo había venido votando, sin embargo, los más recientes precedentes, relacionados con la integración de los Ayuntamientos en Zacatecas y también del Congreso de ese estado, el criterio mayoritario ha sido que no proceden los Recursos de Reconsideración, dado que este aspecto no se considera que cumpla el requisito especial de constitucionalidad y si no, que se trata de aspectos de mera legalidad y a fin de dar certeza, seguridad jurídica en materia de acceso a la justicia y en estos aspectos de procedimiento o de procedencia, yo normalmente me apego a la decisión mayoritaria y abandonaré la insistencia en mi criterio, respecto de que si son temas de constitucionalidad y es por estas razones que acompañaré la propuesta que se nos presenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el Recurso de Reconsideración 927 de este año anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso:
Único. - Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 37 minutos del 19 de septiembre de 2018 se da por concluida.

--oo0oo--